

Y
1706
1855

CONSTITUCION

I

ORDENANZAS

DE LA

LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

TUNDAMA.

BOGOTÁ.

Imprenta de Echeverría H.^o—1855.

1706
1855

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE TUNDAMA

PROVINCIA DE TUNDAMA,

ESPEDIDAS POR LA LEJISLATURA

EN SUS SESIONES ORDINARIAS I EXTRAORDINARIAS

DE 1854 I 1855.



BOGOTA.

IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1855.

Compra Roberto Luis Jaramillo - Abril/08

UNIVERSIDAD
EAFIT®
Sala de Patrimonio Documental

CONSTITUCION I ORDENANZAS

DE LA

PROVINCIA DE TUNDAMA.

ACTO LEJISLATIVO.

Reformando los artículos 58 i 59 del capítulo 11 de la Constitución provincial.

La Legislatura provincial de Tundama,

CONSIDERANDO:

1.º Que para regularizar la administracion de la provincia i satisfacer sus necesidades, es preciso reformar la Constitución sancionada en 5 de diciembre de 1853;

2.º Que para verificar esta reforma es preciso allanar previamente, por medio de un acto legislativo, las dificultades puestas al efecto en el capítulo 11 de la espresada Constitución;

3.º Que para expedir tal acto legislativo en el presente año, es competente la Legislatura, una vez instalada, cualquiera que sea el número de los Diputados que la componen, siempre que se obtenga en cada debate la aprobacion de las cuatro quintas partes de los Diputados que deben concurrir a las sesiones, los cuales son los presentes;

En uso de la facultad que le concede la Constitución,

ORDENA:

Art. único. Esta Constitución puede ser reformada, adicionada o aclarada por un acto de la Legislatura, acordado con las formalidades prescritas para la expedicion de las ordenanzas o leyes provinciales.

Dado en Santa Rosa, a 13 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Cayetano Camargo*—El Secretario,

Rafael Peña Solano.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 13 de diciembre de 1854—Ejecútese i publíquese—*Luis Réyes*—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

CONSTITUCION PROVINCIAL.

En el nombre de Dios i por autoridad del pueblo,

La Lejislatura provincial de Tundama,

Ejerciendo las facultades que le confiere el capítulo 8.º de la Constitucion de la República, decreta la siguiente

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones previas.

Art. 1.º La provincia de Tundama constituye en la Nueva Granada una entidad política, libre e independiente para disponer lo que juzgue mejor a su organizacion i réjimen interior, sin invadir los objetos que son de competencia del Gobierno jeneral de la República.

Art. 2.º Para los efectos de esta Constitucion, se divide la provincia en distritos parroquiales i aldeas.

Art. 3.º Las personas de los extranjeros i transeuntes tienen los mismos derechos i obligaciones que los habitantes de la provincia; i las propiedades de aquellos no serán mas gravadas que las de estos.

Art. 4.º La provincia garantiza a todos sus habitantes:

1.º El derecho a la instruccion primaria gratuita;

2.º El derecho de no ser gravado su necesario físico con impuesto directo alguno;

3.º El derecho a la inhumacion gratuita de sus cadáveres.

Art. 5.º El Gobierno municipal de la provincia se ejerce a nombre de todos sus habitantes: 1.º Por los ciudadanos vecinos de ella, en las elecciones; 2.º Por la Lejislatura provincial; 3.º Por los Cabildos de los distritos; 4.º Por el Gobernador; 5.º Por los Alcaldes, i 6.º Por los demas empleados que se establezcan por esta Constitucion o por ordenanzas especiales.

Art. 6.º Los asuntos relijiosos no son de competencia del Gobierno municipal.

CAPÍTULO 2.º

SECCION 1.ª

De la Lejislatura.

Art. 7.º La Lejislatura se compone de los Diputados elejidos en la provincia, por el voto directo i secreto de los ciudadanos de ella, en razon de uno por cada seis mil almas, segun lo dispongan las ordenanzas respectivas.

Art. 8.º Los Diputados a la Lejislatura durarán en su destino un año contado desde el 15 de setiembre siguiente a su eleccion. Este destino es obligatorio.

Art. 9.º Los Diputados son inmunes durante las sesiones i mientras van a ellas i vuelven al lugar de su domicilio, e irresponsables por las opiniones i votos que emitan.

Art. 10. No pueden ser Diputados a la Lejislatura provincial, los empleados que ejerzan jurisdiccion o autoridad civil, política o militar dentro de la provincia; estendiéndose esta prohibicion a los que estén en uso de licencia.

Art. 11. La Lejislatura provincial se reúne en la capital de la provincia, de pleno derecho, el dia 15 de setiembre de cada año, con la mayoría absoluta de sus miembros, por lo ménos, i puede trasladar sus sesiones a cualquier punto de la provincia que lo crea adecuado, cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija así: sus sesiones ordinarias podrán durar hasta 30 dias, i se reunirá estraordinariamente cuando así lo acuerde ella misma, o sea convocada por el Gobernador.

Art. 12. Ningun Diputado a la Lejislatura podrá obtener destino alguno lucrativo cuya eleccion o nombramiento corresponda a la misma Lejislatura o al Gobernador.

Art. 13. La Lejislatura es competente para estatuir i arreglar todo aquello que considere necesario o útil a la marcha regular i próspera de la provincia, sin invadir las atribuciones del Gobierno jeneral de la República, ni aquellas que se conceden privativamente a los Cabildos por la presente Constitucion.

Art. 14. La Lejislatura es competente para calificar sus propios miembros, para decidir de las licencias, excusas i renunciaciones de los Diputados.

SECCION 2.ª

De los Cabildos.

Art. 15. En cada distrito parroquial habrá un Cabildo que desempeñe las funciones que por esta Constitucion se le confian. Tambien las desempeñará en la aldea o aldeas que por ordenanzas especiales se adscriban al distrito.

Art. 16. Llámanse distritos las secciones de la provincia que actualmente se conocen con este nombre, i las secciones de la misma clase que en adelante se crearen i que puedan llenar los deberes de que habla el artículo 21 de esta Constitucion. Aldeas son aquellas secciones que, no pudiendo ser distritos, necesitan sin embargo una administracion especial.

Art. 17. El distrito cuya poblacion no pase de mil almas, tendrá tres Vocales; si pasa de mil, sin esceder de tres mil, tendrá cinco; si pasa de tres mil, tendrá uno mas por cada mil almas de poblacion i uno por un residuo que no baje de quinientos. La eleccion se hará por votacion directa i secreta de los ciudadanos del distrito.

Art. 18. Los Cabildos, sin necesidad de prévia convocato-

ria, se instalarán de pleno derecho, con la mayoría absoluta de sus miembros, todos los años el día 2 de enero: sus sesiones ordinarias podrán durar hasta 15 días i tendrán extraordinarias cuando sean convocados por sí mismos o por el Alcalde.

Art. 19. El empleo de Vocal del Cabildo durará un año, por lo ménos, i es obligatorio.

Art. 20. Son objetos de la incumbencia del Cabildo:

- 1.º Las obras públicas que especialmente interesen al distrito;
- 2.º Las escuelas primarias e industriales que no tengan carácter nacional o provincial;
- 3.º Las cárceles públicas;
- 4.º Los establecimientos de beneficencia que puedan costear de sus rentas;
- 5.º Todo lo relativo a ferias i mercados, i a la salubridad, comodidad i ornato;
- 6.º El fomento de nuevas industrias, de empresas útiles i el adelanto de la civilización.

Art. 21. Son deberes de los Cabildos:

- 1.º Mantener en buen estado una cárcel pública, con departamentos separados para hombres i mujeres;
- 2.º Sostener una escuela para niños, i si fuere posible, otra para niñas;
- 3.º Sostener en buen estado un cementerio para inhumar los cadáveres de las personas que mueran en el distrito;
- 4.º Mantener una casa consistorial, i
- 5.º Abrir i componer los caminos que pasan por el distrito que no sean declarados provinciales.

Art. 22. Para llenar los deberes espresados en el artículo anterior, tienen los Cabildos las siguientes facultades:

- 1.ª Crear las rentas necesarias, sin contrariar las leyes de la República, ni las ordenanzas provinciales;
- 2.ª Decretar la enajenación de los bienes que sean propiedad del distrito, i autorizar empréstitos i contratos obligando los mismos bienes;
- 3.ª Conceder privilejios por tiempo limitado cuando sea absolutamente indispensable;
- 4.ª Crear los empleados para el servicio del distrito, i
- 5.ª Disponer todo lo conveniente al réjimen i administración del distrito, sin invadir las facultades de las Lejislaturas nacional i provincial.

Art. 23. El Cabildo es competente para calificar sus propios miembros, i para decidir de las renunciaciones, escusas i licencias de sus Vocales i de las de los Alcaldes i Rejidores. En receso de él, ejercerá esta facultad, en cuanto es relativa a los Vocales del Cabildo i a los Rejidores, el Alcalde del distrito.

SECCION 3.ª

De la confección de las ordenanzas i acuerdos.

Art. 24. Los actos de la Lejislatura, discutidos i aprobados en los términos prescritos en esta seccion, llevarán el nombre de «Ordenanzas»; i los proyectos de ellas pueden ser presentados por los Diputados, por el Gobernador o por cualquiera otra persona que lo crea conveniente.

Art. 25. Presentado un proyecto, se discutirá en tres debates distintos i en diversos dias.

Art. 26. Discutido i aprobado definitivamente un proyecto, se firmará por el Presidente i Secretario, i se pasará por duplicado al Gobernador para que haga las observaciones que crea convenientes; pero este derecho no se estiende a las variaciones o reformas de la Constitucion. Si tuviere observaciones que hacer sobre todo o parte del proyecto, lo devolverá con ellas a la Lejislatura, a mas tardar dentro de 48 horas.

Art. 27. La Lejislatura tomará en consideracion las observaciones i decidirá sobre ellas, adoptándolas o desechándolas en todo o en parte, modificando el proyecto o insistiendo en él, el cual se pasará al Gobernador despues de estas formalidades, para que lo publique como ordenanza provincial, lo que no podrá rehusar en este caso.

Art. 28. Si se cumpliere el término que el Gobernador tiene para hacer observaciones a los proyectos sin devolver estos a la Lejislatura, ellos serán considerados como ordenanzas provinciales.

Art. 29. Las modificaciones que se hagan al proyecto objetado por el Gobernador, solo podrán referirse a las partes objetadas.

Art. 30. A la discusion de los proyectos de ordenanzas pueden concurrir con voz i sin voto, el Gobernador por sí o por medio de su Secretario, el Tesorero, el Procurador de la provincia i ademas el autor del proyecto que se discuta; cuando sean muchos los autores de un proyecto, este derecho corresponde solamente al primero de los firmados o al Procurador nombrado por ellos.

Art. 31. En toda ordenanza municipal reformatoria o adicional de otra anterior, se insertarán precisamente las disposiciones que queden vijentes de la ordenanza reformada o adicionada, sin cuyo requisito, estas no se tendrán por adicionadas o reformadas, i las nuevas disposiciones no serán obligatorias.

Art. 32. Todo acto aprobado por el Cabildo, segun aquí se ordena, llevará el nombre de «Acuerdo.»

Art. 33. Los acuerdos serán presentados, discutidos i aprobados en el mismo tiempo i en los propios términos que las ordenanzas, entendiéndose del Cabildo, Alcalde, Procurador i Te-

sorero del distrito i autor o autores de los proyectos, lo que en esta seccion se ha dicho respecto de la Lejislatura.

Art. 34. Todos los ciudadanos vecinos del distrito tienen el derecho de asistir con voz i sin voto a las deliberaciones del Cabildo.

Art. 35. Los acuerdos de los Cabildos son exequibles, mientras no se anulen por el Tribunal respectivo.

§. Puede pedir la anulacion de los acuerdos, cualquier vecino del distrito o cualquiera otro interesado.

Art. 36. Las ordenanzas o acuerdos serán solemnemente promulgados, i desde la fecha de su promulgacion tendrán fuerza obligatoria en la provincia o en el distrito, si en ellos no se dispone otra cosa.

CAPÍTULO 3.º

SECCION 1.ª

Del Gobernador.

Art. 37. El Gobernador tiene los deberes siguientes:

1.º Ejecutar i dictar todas las resoluciones i reglamentos necesarios para la promulgacion i fiel ejecucion de las ordenanzas;

2.º Presentar anualmente a la Lejislatura un informe de la situacion de la provincia, del cumplimiento que hayan tenido las ordenanzas i de las medidas que deban tomarse i reformas que deban acometerse;

3.º Presentar a la misma corporacion i en la misma época el presupuesto de rentas i gastos de la provincia;

4.º Nombrar los empleados cuya eleccion o nombramiento no estén conferidos a otra autoridad;

5.º Suspender a los Alcaldes cuando algun grave motivo de conveniencia pública lo exija así, dando el correspondiente aviso al Cabildo para que fije el tiempo de la suspension;

6.º Remover a los empleados de su libre nombramiento, cuando lo crea conveniente;

7.º Celebrar contratos para la ejecucion de obras públicas i mejoras internas de la provincia, sometiéndolos a la aprobacion de la Lejislatura, siempre que sus disposiciones no estén previstas por una ordenanza provincial;

8.º Dirijir la policia de la provincia i cuidar de la buena marcha de los establecimientos provinciales;

9.º Visitar los distritos parroquiales por lo ménos una vez al año, i dar las órdenes convenientes para la buena marcha de los negocios i juzgamiento de los empleados que no cumplan con sus deberes;

10. Decidir las escusas i renunciaciones de los Diputados a la Lejislatura, cuando esta no esté reunida.

Art. 38. Es un deber del Gobernador publicar por la im-

prenta con la debida anticipacion los proyectos de ordenanzas que hayan de someterse a la consideracion de la Lejislatura.

Art. 39. Por falta absoluta o temporal del Gobernador entrarán a subrogarle los tres designados por el órden de su eleccion, los cuales serán elejidos por el voto directo i secreto de los ciudadanos de la provincia.

Art. 40. La duracion de los designados será la misma que la del Gobernador.

Art. 41. Cuando por cualquier causa el Gobernador se halle ausente de la capital de la provincia, corresponde al Alcalde de la misma capital reemplazarlo en la presidencia de las Juntas, en la visita de las oficinas, en la espedicion de las órdenes de pago correspondientes al servicio de la provincia i en el despacho de la correspondencia que no necesite una resolucion prévia.

SECCION 2.^a

De los Alcaldes i Rejidores.

Art. 42. Corresponde al Alcalde de cada distrito llevar a efecto las ordenanzas provinciales i los acuerdos del Cabildo, i cuidar de su ejecucion en las aldeas por medio de los Rejidores a quienes los comunicará.

Art. 43. El destino de Alcalde es obligatorio, i dura un año, haciéndose la eleccion por votacion directa i secreta de los ciudadanos del distrito.

Art. 44. En cada aldea habrá un Rejidor, nombrado por el Alcalde, i ejercerá las funciones que él en el distrito: su duracion será de un año. Los Alcaldes ejercerán, con relacion al distrito i al Cabildo, las mismas funciones que el Gobernador con relacion a la provincia i a la Lejislatura.

Art. 45. Por falta temporal o absoluta del Alcalde, el respectivo Cabildo resolverá el modo i términos en que deba reemplazarse.

CAPÍTULO 4.^o

SECCION UNICA.

Del Procurador i Tesorero de la provincia.

Art. 46. Habrá un empleado encargado de representar los derechos i acciones de la provincia, con la denominacion de «Procurador provincial,» el cual desempeñará ademas las funciones que por ordenanzas especiales se le atribuyan.

Art. 47. Habrá otro empleado encargado de la administracion de las rentas de la provincia, con la denominacion de «Tesorero provincial.»

Art. 48. Tanto el Procurador como el Tesorero serán elejidos por el voto directo i secreto de los ciudadanos de la provincia, i su duracion será de dos años.

CAPÍTULO 5.º

Disposiciones varias.

Art. 49. No se hará gasto alguno del Tesoro provincial, para el cual no se haya apropiado la cantidad correspondiente por la Lejislatura.

Art. 50. Cuando por algun caso fortuito o imprevisto, la Lejislatura provincial o los Cabildos dejen de votar el presupuesto de rentas i gastos, continuará vijente para el año económico siguiente, el que haya servido de base para la cuenta del Tesorero en el año económico vencido; no reputándose comprendidas en dicho presupuesto sino las cantidades absolutamente precisas para los gastos que demande la administracion de la provincia o del distrito.

Art. 51. Todos los empleados municipales, al tomar posesion de su destino, prometerán cumplir fiel i legalmente con sus deberes.

Art. 52. La presente Constitucion podrá ser reformada o adicionada en los mismos términos que las ordenanzas.

Art. 53. Esta Constitucion será promulgada solemnemente en todos los distritos, el dia 1.º de febrero de 1855.

Dada en Santa Rosa, a 6 de enero de 1855.

El Presidente, *Zenon Solano*—El Vicepresidente, *Lúcas Meléndez*—*José María Estrada*—*Jenaro Niño*—*Pioquinto Márquez*—*Juan Salvador Rico*—*Félix María Camargo*—*I. A. Rincon*—*T. Fonseca*—*Domingo Soler*—*Joaquin Páez*—*Estévan Sandoval*—*Pedro Sarmiento*—*Narciso A. Tórres*—*Rafael Peña*—*Jacobo de la Parra*—*Sisto Segundo Amado*—*Segundo Soler*—*Juan N. Solano*—El Secretario de la Lejislatura, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 13 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José PRIETO*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 1.ª

Sobre correos.

La Lejislatura provincial de Tundama,

En uso de la facultad que le concede el artículo 9.º de la Constitucion provincial;

ORDENA :

Art. 1.º Se establece en cada distrito una oficina con el nombre de Administracion provincial de correos del distrito de N., a cargo de los respectivos Jefes municipales, para el despacho semanal de la correspondencia pública i particular que ocurra, toda la cual cursará sin causar ningunos derechos.

Art. 2.º Se destina la cantidad de ochocientos pesos de las rentas provinciales, para satisfacer el trabajo de los correistas.

Art. 3.º El Gobernador dictará los reglamentos convenientes para la organizacion i servicio de este ramo.

Dada en Santa Rosa, a 15 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Cayetano Camargo*—El Secretario,

Rafael Peña Solano.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 15 de diciembre de 1854—Ejecútese i publíquese—*Luis Réyes*—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

ORDENANZA 2.^a

Sobre establecimiento de una imprenta.

La Legislatura provincial de Tundama,

En uso de la facultad que le concede el artículo 9.º de la Constitucion provincial;

ORDENA :

Art. 1.º Se autoriza al Gobernador de la provincia para que celebre un contrato para el establecimiento de una imprenta buena i nueva en la capital de la provincia, bajo las siguientes bases :

1.^a Se auxilia al empresario con la suma de dos mil pesos, que devolverá dentro de nueve años, satisfaciendo, entre tanto, el rédito de un seis por ciento anual por dicha cantidad ;

2.^a Es de cargo del empresario prestar el servicio oficial que se le exija de la imprenta, arreglando previamente su valor con el Gobernador de la provincia, en cuyo servicio entrará necesariamente la impresion gratuita de los cuadros citolójicos para las escuelas de la provincia.

Dada en Santa Rosa, a 18 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Cayetano Camargo*—El Secretario,

Rafael Peña Solano.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 20 de diciembre de 1854—Ejecútese i publíquese—*Luis Réyes*—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

ORDENANZA 3.^a

Sobre instruccion primaria.

La Legislatura provincial de Tundama,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA.

Art. 1.º Corresponde al Gobierno jeneral de la provincia, aunque no exclusivamente, el arreglo i organizacion de las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondos públicos.

Art. 2.º La instruccion primaria se da gratuitamente en las escuelas públicas.

Art. 3.º Todo distrito parroquial tiene el deber de sostener, por lo ménos, una escuela de primeras letras para niños; i aquellos cuyas rentas sean suficientes, otra para niñas. Cuando las primeras carezcan de los fondos bastantes para su dotacion, la Lejislatura provincial las ausiliará votando la suma indispensable, como tambien a las segundas, que establecidas a juicio de la respectiva junta de instruccion, se hallen en igual caso.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia es el Inspector jeneral de la instruccion primaria, i a él corresponde:

1.º Dictar los reglamentos necesarios para fijar el método de enseñanza, la distribucion del tiempo, el órden, la disciplina i el sistema correccional que deben observarse en las escuelas;

2.º Reglamentar la contabilidad de los fondos destinados para la instruccion primaria cuya recaudacion se hace en los distritos;

3.º Pedir informes a las juntas de instruccion primaria, i a la Corporacion municipal del distrito (Cabildo), sobre el estado formal i material de las escuelas;

4.º Informar a la Lejislatura provincial sobre el estado de la instruccion primaria;

5.º Organizar todo lo conducente a hacer efectiva la instruccion primaria i que no esté previsto en esta ordenanza.

Art. 5.º Se establece una junta de instruccion primaria en la cabecera de cada uno de los cinco circuitos judiciales que hoi existen, i se compondrá de cuatro ciudadanos vecinos o residentes en el lugar, los que serán nombrados por la Lejislatura provincial, i en receso de esta o por omision, por el Inspector jeneral.

Art. 6.º El cargo de miembro de la junta de instruccion primaria es obligatorio a los nombrados, quienes pueden ser compelidos a su desempeño por el Inspector jeneral, con multas hasta de cuarenta pesos.

Art. 7.º Los miembros de las juntas de instruccion primaria duran en sus destinos dos años, i en este período no pueden ser obligados a servir otro destino concejil u oneroso, de los creados para el servicio especial de la provincia.

Art. 8.º Los miembros de las juntas de instruccion primaria no pueden escusarse del desempeño del destino, sino por una de las causas siguientes:

1.ª Impedimento fisico; 2.ª variacion formal de domicilio; i 3.ª no gozar de los derechos de ciudadano. El Inspector jeneral resolverá las escusas, renunciias i licencias que presenten i soliciten.

Art. 9.º Cada junta de instruccion primaria nombrará un Presidente i un Secretario, de entre sus miembros, i se instalará el dia 1.º de febrero próximo.

Art. 10. Las Juntas de instruccion primaria tendrán tres reuniones ordinarias en el año, el 1.º de febrero, el 1.º de mayo i el 1.º de setiembre; i extraordinarias, cuando sean convocadas por el Presidente de la junta o por el Inspector jeneral. Las reuniones de las juntas durarán el tiempo necesario para dar cumplimiento a los deberes i desempeñar las funciones que se les prescriben i atribuyen por esta ordenanza.

Art. 11. Son atribuciones i deberes de las juntas de instruccion primaria:

1.º Darse los reglamentos que estimen convenientes para organizar sus trabajos;

2.º Examinar i nombrar a los individuos que deben desempeñar las escuelas de primeras letras;

3.º Llevar un registro o acta en que se asienten las diligencias de exámenes, i los nombramientos que hagan;

4.º Comunicar los nombramientos a los elejidos, a la Corporacion municipal del distrito (Cabildo) i al Inspector de instruccion primaria;

5.º Remover i suspender, con justa causa, a los Directores de escuelas;

6.º Fijar los sueldos que deben disfrutar los Directores de las escuelas, i dar el competente aviso a los Cabildos;

7.º Invijilar en el adelanto i progreso de la instruccion primaria, procurando que las escuelas estén constantemente bien servidas i con los útiles necesarios; i dictar las órdenes que tengan relacion con el adelanto de la juventud, sin contrariar lo que se disponga por el Inspector jeneral;

8.º Promover a escuelas de mejor dotacion a los Directores, cuando adviertan notable progreso en la juventud que dirijen;

9.º Visitar por sí o por comisiones de su seno las escuelas del respectivo circúito, a tiempo de los exámenes, i formar una acta, que se publicará por la imprenta, en que se dé razon del resultado de dichos exámenes, del orden económico de las escuelas, del número de los alumnos i de los que estén escribiendo; si los métodos de la enseñanza han sido observados; del estado del local, mobiliario i útiles, i una relacion circunstanciada del progreso i atraso relativos;

10. Convocar oportunamente a concurso de oposicion, a fin de proveer en propiedad las escuelas, i dar aviso de esta convocatoria al Inspector jeneral i a las Corporaciones municipales de los distritos (Cabildos.)

Art. 12. Las juntas de instruccion primaria no ejercerán ninguna de las atribuciones i deberes que se les señalan por esta ordenanza, sino en los distritos parroquiales comprendidos en el circuito judicial respectivo.

Art. 13. Son atribuciones i deberes de las Corporaciones municipales de los distritos (Cabildos):

1.º Inviijilar en el adelanto i progreso de la instruccion primaria, procurando que las escuelas estén constantemente bien servidas i con los útiles necesarios ;

2.º Visitar mensualmente por sí o por medio de comisiones, las escuelas del distrito, haciendo los exámenes i observaciones convenientes para averiguar la marcha de dichos establecimientos ; i dar aviso detallado a la competente junta de instruccion primaria;

3.º Cuidar de que los bienes i rentas destinados al sostenimiento de las escuelas no se inviertan en otros objetos ;

4.º Votar la suma que por la junta de instruccion primaria se haya fijado para sueldos de los Directores. Este deber lo cumplirán al formar el Presupuesto de gastos, debiendo incluir en él la cantidad que deba gastarse en útiles i mobiliario para las escuelas ;

5.º Cumplir las órdenes i reglamentos que se dicten de acuerdo con esta ordenanza ;

Art. 14. Cada una de las escuelas de primeras letras estará servida por un Director nombrado conforme a esta ordenanza, i a los reglamentos del Inspector jeneral. El periodo de su duracion será de tres años, contados desde el dia en que empiece a ejercer sus funciones, i puede ser promovido o reelecto.

Art. 15. Para ser Director de una escuela se necesita reunir las cualidades siguientes : 1.ª ser casado o mayor de veintiun años ; 2.ª tener buena conducta moral i relijiosa ; 3.ª poseer la instruccion suficiente en las materias que deben enseñarse. Estas cualidades las comprobará el que pretenda ser Director ante la junta de instruccion primaria.

Art. 16. Las juntas de instruccion en vista de las solicitudes que se les hagan, procederán a verificar los exámenes dentro del término que ellas mismas hayan fijado para todos los del concurso ; concluidos estos, harán los nombramientos de Directores de las escuelas en los opositores mas idóneos.

Art. 17. Para el nombramiento de Directores interinos, no se exigirán exámenes. Las Corporaciones municipales de los distritos (Cabildos) pueden nombrar los Directores interinamente, pero darán pronto aviso a la respectiva junta de instruccion, a fin de que provea las escuelas en propiedad.

Art. 18. Los exámenes para la provision de las escuelas de niñas, se harán de la manera i por quien se establezca en los reglamentos del Inspector jeneral de instruccion primaria.

Art. 19. Los ramos de instruccion en las escuelas primarias serán los siguientes : lectura, escritura, urbanidad, elementos de gramática castellana, aritmética, las bases fundamentales del Gobierno de la República, i las principales atribuciones i deberes de los funcionarios municipales. Esta disposicion no impide que el Inspector jeneral en sus reglamentos estienda a otros ramos la instruccion.

Art. 20. Los Directores de escuelas tienen el preciso deber de hacer que los alumnos concurren al templo donde se practiquen las ceremonias del culto que cada uno profesa.

Art. 21. Es un deber de los padres de familia enviar a sus hijos mayores de seis años, i que no pasen de doce, a la escuela primaria. El Jefe municipal (Alcalde) podrá compelerlos al cumplimiento de este deber, con multas de dos a diez i seis décimos. El Inspector jeneral en sus reglamentos establecerá las escepciones necesarias a este precepto jeneral.

§ único. Las multas de que habla este artículo se impondrán a juicio del Presidente de la Corporacion municipal (Cabildo) i del Procurador del distrito en asocio del Jefe municipal (Alcalde.)

Art. 22. Los Directores de las escuelas primarias no pueden ejercer ningun empleo, oficio, comision, ni encargo que los distraiga del cumplimiento de sus deberes. Las respectivas juntas de instruccion harán cesar las infracciones de esta disposicion, usando por via de pena, desde la correccion fraternal, hasta la remocion del destino.

Art. 23. Son fondos de aplicacion especial para la instruccion: 1.º El principal i réditos de la duodécima o duodécimas partes de los resguardos de indíjenas, destinadas por la lei para fomento de las escuelas; 2.º Los censos i demas principales destinados a este fin; 3.º Las multas que se impongan conforme a esta ordenanza; 4.º Las contribuciones que la Municipalidad (Cabildo) imponga con tal objeto a los habitantes del distrito; 5.º Los ausilios que de las rentas provinciales se destinen para las escuelas pobres, i 6.º Las donaciones de los particulares.

Art. 24. Los fondos de que habla el artículo anterior, serán manejados en la Tesorería del distrito, por separado de las demas rentas, i no pueden ser distraidos o invertidos en ningun otro objeto, siendo responsables en caso contrario, el que dé la órden, el Tesorero i el que reciba la cantidad.

Art. 25. Si el establecimiento de la imprenta no se realizare, se aplicará la cantidad destinada al efecto, para fomento de la instruccion primaria.

Art. 26. La Lejislatura provincial votará cuando sea necesario, la suma suficiente para proveer de cuadros citolójicos i pizarras a las escuelas de los distritos de la provincia. Queda a cargo del Inspector jeneral hacer las compras de los útiles mencionados, i distribuirlos convenientemente.

Art. 27. La Lejislatura provincial votará cada año la suma de doscientos cincuenta pesos, para gastos de escritorio de las Juntas de instruccion primaria i trasporte de los miembros de dichas Juntas en el tiempo señalado para visitar las escuelas. El Inspector jeneral hará las distribuciones correspondientes.

Art. 28. Las Corporaciones municipales (Cabildos), los Jefes municipales (Alcaldes) i los Directores de escuelas cumplirán inmediatamente las prevenciones hechas en las actas de visita, por el Inspector jeneral i por las Juntas de instruccion primaria, a fin de asegurar el buen éxito de la enseñanza.

Art. 29. Las Corporaciones municipales (Cabildos) tienen el deber de establecer escuelas de primeras letras en los sitios donde se halle una gran parte de la poblacion del distrito, i que disten mas de una legua de la cabecera de él.

Art. 30. El Inspector jeneral de instruccion primaria establecerá en los distritos parroquiales donde fuere exequible, escuelas dominicales para los adultos, a cargo de los Directores respectivos o de otros ciudadanos que se presten a desempeñarlas gratuitamente. En ellas se enseñará la estructura del Gobierno de la Nueva Granada, los deberes i derechos de los ciudadanos, elementos de moral, con relacion especialmente al amor al prójimo, al trabajo, al crédito, a la economía i a la correccion de los vicios dominantes.

Art. 31. Los padres de familia que tengan necesidad de hacer alguna observacion al Director de escuela, la harán en privado i con la atencion debida. El que tuviere motivo de queja contra el Director, se dirigirá a la Junta de instruccion primaria, informándola de los hechos, para que esta dicte la medida que juzgue oportuna.

Art. 32. El Inspector jeneral espedirá a los Directores de escuelas, que por el término de tres años hayan manifestado decidida consagracion a la enseñanza de la juventud, un diploma, que signifique el alto servicio que han prestado a la causa de la ilustracion, i el derecho que han adquirido a la gratitud de sus conciudadanos.

Art. 33. Desde el dia de la publicacion de esta ordenanza cesan en sus funciones los actuales Directores de escuelas en toda la provincia.

Art. 34. Quedan derogadas todas las leyes provinciales, acuerdos de las Corporaciones municipales (Cabildos) i en jeneral todas las disposiciones que en esta materia han rejido hasta el presente.

Dada en Santa Rosa, a 29 de diciembre de 1854.

El Presidente, *Cayetano Camargo*—El Secretario,

Rafael Peña Solano.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 30 de diciembre de 1854—Ejecútese i publíquese—*Luis Réyes*—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

ORDENANZA 4.^a

Sobre demarcacion de límites entre los distritos parroquiales de Sogamoso i Firabitova.

La Legislatura provincial de Tundama,

En uso de sus facultades constitucionales,

ORDENA :

Art. 1.º Se deroga la lei 14 provincial de 1853, que demarcó los límites de los distritos parroquiales de Sogamoso i Firabitova.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, en vista de ojos, señalará de un modo fijo i permanente los límites de los distritos parroquiales de que habla el artículo anterior, consultando la igualdad i distancia de los límites a la respectiva cabecera de cada distrito.

Dada en Santa Rosa, a 1.º de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 2 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*J. Joaquin Réyes*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 5.^a

Sobre arbitrios para el establecimiento de una Casa de beneficencia i caridad.

La Legislatura provincial de Tundama,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el artículo 3.º de la Constitucion provincial ;

ORDENA :

Art. 1.º El Gobernador de la provincia escitará pública o privadamente a todos los vecinos de la provincia, que hayan prestado algunas cantidades al Gobierno en el presente año, a fin de que las cedan en su totalidad, o en parte, para fondos de beneficencia i caridad ; i en cualquiera de los dos casos el Procurador provincial solicitará el reconocimiento del censo de la cantidad cedida sobre el Tesoro nacional, o el pago, conforme a la naturaleza de la deuda i a las disposiciones que dicte sobre esta materia el Poder Ejecutivo; debiendo el Procurador, cuando la cuota cedida sea de alguna consideracion, solicitar por el interesado, si este lo quiere, el reconocimiento de la cuota no cedida.

Art. 2.º El Procurador de la provincia aceptará las donaciones de cualquiera otra calse, que hagan los particulares para el establecimiento de la Casa de beneficencia, i en caso que di-

chas donaciones consistan en derechos o acciones controvertibles, entablará las demandas i juicios correspondientes.

Dada en Santa Rosa, a 9 de enero de 1855—El Presidente, *Lúcas Meléndez*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 10 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*D. Tórres*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 6.^a

Sobre caminos.

La Legislatura provincial de Tundama,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9.^o de la Constitucion provincial ;

ORDENA :

Art. 1.^o Es un deber de las Municipalidades de los distritos, mantener en buen estado los caminos que pasen por los territorios de su comprension, esceptuando los siguientes :

1.^o El de Guacha, en el distrito de Serinza, desde el sitio del Aliñadero ;

2.^o El de Onzaga, en el de Belen, desde el sitio de Casa-Blanca ;

3.^o El de Guantiva para Soatá, desde el mismo sitio de Casa-Blanca, hasta el pié del Alto de Guantiva ;

4.^o El de San Ignacio, en el distrito de Móngua, desde el Alto de San Ignacio ;

5.^o El de Sogamoso a Labrazagrande, por Soriano, desde Toquilla ;

6.^o El de Pesca i Tota a Miraflores ;

7.^o El de Duitama i Paipa a la provincia del Socorro, por la via de Soadátiva, desde la banda del Norte del rio de Surva ;

8.^o El de Santa Rosa a Sogamoso, en la parte llana hasta el rio de Sogamoso, miéntras se le pone un piso sólido ;

9.^o El de Sátiva-norte para Onzaga, desde Téquia ;

10. Todos los demas de obra nueva, que ordene la Legislatura provincial.

§ único. Los sitios espresados se entenderán tomando por punto de partida la capital de la provincia.

Art. 2.^o No podrán las Municipalidades ni el Gobernador de la provincia, ni autoridad alguna administrativa, permitir la variacion de los caminos, a no ser que redunde en beneficio de la menor distancia.

Art. 3.^o La apertura i composicion de los caminos esceptuados, se verificará por cuenta de las rentas provinciales, por medio de contratos que celebrará el Gobernador de la provincia, con las formalidades siguientes :

1.^a Llamará a los empresarios, por medio de avisos públicos, con treinta días de anticipación, determinando las cualidades que debe tener el camino, i

2.^a Publicará inmediatamente las propuestas que se le hagan, dejando abierta la licitación por el término de quince días, concluidos los cuales, aceptará en remate público, prefijando oportunamente la propuesta que crea mas ventajosa; pero si no hubiese alguna aceptable, cuando se trate de composición, se verificará por administración, i cuando se trate de apertura, se abrirá nueva limitación por dos meses hasta que se consiga efectuar el contrato.

Art. 4.^o Entre las condiciones de los caminos de nueva obra, se espresarán las siguientes:

Un desmonte de diez varas por lo ménos, i a cada lado un piso sólido; cuatro varas, por lo ménos, de latitud, esceptuando aquellos pasos en donde sea imposible obtener este espacio, en los cuales siempre se dejará el ámbito necesario para que pase sin riesgo una bestia cargada: el menor declive posible i los requestrados necesarios; la construcción de puentes i tambos donde sean necesarios, i las asequias indispensables para recoger las aguas que puedan inundar el camino.

Art. 5.^o Para los caminos nuevos, el empresario se obligará a conservarlos en buen estado, por lo ménos, cuatro años; i para los existentes, por lo ménos dos.

Art. 6.^o Para la apertura de los caminos nuevos, el Gobernador de la provincia podrá conceder privilejios de cobrar peajes a los empresarios, los cuales no excederán de veinte centavos por cada cabeza de ganado mayor, ni de diez por el de menor. También podrá conceder hasta dos mil fanegadas de tierras baldías al contratista o contratistas de cada camino nuevo.

Art. 7.^o El Gobernador de la provincia podrá comprar carros, herramientas i demas útiles destinados a propósito para la composición de caminos, i destinar su uso temporalmente a beneficio de las vias que juzgue convenientes, cuyo valor se tomará de la cantidad que se vote en el presupuesto de gastos en la sección de obras públicas.

Art. 8.^o En los caminos existentes, no podrá ninguna autoridad o corporación, cualquiera que sea su denominación, imponer derecho alguno de peaje.

Dada en Santa Rosa, a 11 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernación de la provincia—Santa Rosa, 13 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 7.^a

Sobre áreas de poblacion.

La Legislatura provincial de Tundama,

En uso de sus facultades legales, i

CONSIDERANDO :

Que el objeto que se propuso el Lejislador, en el artículo 3.^o de la lei 2.^a, parte 6.^a, tratado 1.^o de la Recopilacion Granadina, en cuanto mandó separar de los resguardos de tierras de indios, cierto número de fanegadas de ellas, para fomento i aumento de la poblacion, no se ha llenado ;

ORDENA :

Art. 1.^o Todo individuo que quiera edificar dentro de la área de poblacion, i no tenga solar donde verificarlo, ocurrirá al Alcalde del distrito, manifestando el deseo que tiene de edificar i qué clase de edificio pretende levantar, indicando al mismo tiempo el solar que quiere se le adjudique.

Art. 2.^o El Alcalde observará si el solar que se pide no tiene edificio ; en tal caso se le adjudicará al solicitante, por el precio que lo valoren dos peritos nombrados, uno por cada uno de los interesados, o por el Alcalde en su omision.

§ único. En el avalúo deben computarse las mejoras hechas al solar.

Art. 3.^o El Alcalde atendiendo a la clase de edificio que pretende levantarse, fijará un término para que se dé principio a la obra, que no excederá de seis meses, i otro para que se concluya, que no excederá de dos años.

Art. 4.^o Si en el solar edificado conforme al artículo 2.^o de esta ordenanza, no se levantara el edificio ofrecido, dentro del término señalado, el Alcalde lo sacará a subasta pública, cuyo remate se verificará, siempre con la condicion de edificar dentro del término que se señale, de conformidad con el artículo precedente : si no hubiere postor, el Cabildo del distrito resolverá lo que crea conveniente.

Art. 5.^o En caso de concurrencia al mismo solar, se preferirá al que ofrezca un edificio mejor, i en igualdad de circunstancias, al que ofrece hacerlo en ménos tiempo.

Art. 6.^o El Alcalde obligará al poseedor próximo inmediato anterior, a que otorgue el documento de traspaso.

Art. 7.^o En aquellas cabezeras de distrito cuya área de poblacion aún no está completamente ocupada por edificios destinados para habitacion de las personas, por templos cimiterios, o casas del público, el Alcalde i Personero tienen el deber de hacer abrir las calles que estén tapadas, i que correspondan a dicha área ; i ademas hará que las manzanas sean regularizadas en cuadros o rectángulos i que a las calles se les dé la

direccion, lonjitud i latitud convenientes. Cuando los Cabildos respectivos determinen la direccion, lonjitud i latitud que deben tener las nuevas calles, esta determinacion será la que debe efectuarse por el Alcalde.

Dada en Santa Rosa, a 12 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 15 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 8.^a

Sobre codificacion de ordenanzas.

La Legislatura provincial de Tundama,

ORDENA :

Art. 1.^o Las disposiciones legislativas vijentes, espedidas por la Lejislatura o las Cámaras provinciales de Tunja i Tundama, se compilarán en un solo código, que se llamará "Recopilacion de ordenanzas provinciales."

Art. 2.^o Se encarga de la ejecucion de esta obra, al Procurador de la provincia, quien dará cuenta de sus trabajos a la próxima Lejislatura ordinaria.

Art. 3.^o El Gobernador de la provincia hará que de la cantidad señalada para gastos estraordinarios, se suministre al Procurador el material que necesite.

Dada en Santa Rosa, a 13 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 15 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

DECRETO

Sobre honores a los hijos i vecinos de la provincia que han muerto por la Patria en la guerra contra la dictadura.

La Legislatura provincial de Tundama,

CONSIDERANDO :

Que el amor a la patria es la primera de las virtudes, porque es la cifra del amor a la humanidad;

Porque la patria es el ciudadano, la familia, la provincia i la Nacion;

Porque la patria es el resúmen de todas las relaciones, de todos los afectos, de todas las necesidades i de todas las satisfacciones;

Porque la patria es la libertad, la paz, el orden, la seguridad i el bienestar de la República i del individuo;

I porque la patria es el verbo i la lei de los hijos de Tundama ;

DECRETA :

Art. 1.º La Lejislatura provincial de Tundama ensalza i glorifica en la comunion eterna del amor a la patria a todos los granadinos que en la reciente lucha han perecido por causa de la República.

Art. 2.º La Lejislatura provincial de Tundama, en demostracion de su amor a la virtud i de su admiracion por el heroismo, abre el martirolojio de los buenos ciudadanos que han muerto en las batallas sosteniendo la moral contra la relajacion, el honor contra la infamia, la civilizacion contra la barbarie, la libertad contra la tiranía, las instituciones contra el vandalismo, i en suma, la República contra la anarquía; con los siguientes nombres gloriosos de los hijos i vecinos de la provincia.

Nombres.	Nacimiento.	Vecindad.	Batallas.	Fechas.
CIUDADANOS				Año de 1854.
Narciso Gómez Valdez	Tunja	Sogamoso....	Cipaquirá.	20 de mayo.
Felipe Plazas.....	Sogamoso.....	Id	Id.
Agustin Tórres.....	Id	Id	Id	Id.
Juan N. Rincon.....	Firabitova.....	Paipa	Id	Id.
Miguel Rodríguez.....	Paipa.....	Id	Id	Id.
Antonio Corredor.....	Id	Id	Id	Id.
Januario Acosta.....	Corrales	Corrales	Id	Id.
Julian Infante.....	Duitama	Duitama	Id	Id.
Rafael Pinto.....	Santa Rosa.....	Santa Rosa..	Id	Id.
Cayo Lizarazo.....	Soatá.....	Soatá.....	Id	Id.
Nepomuceno Galeano.	Santa Rosa.....	Belen	Id	Id.
Manuel Cantor.....	Socha	Socha	Id	Id.
Ignacio Silva.....	Soatá.....	Soatá.....	Id	Id.
Vicente Higuera G.....	Duitama	Duitama	Id	Id.
Dámaso Rincon.....	Floresta	Floresta.....	Id	Id.
Roso Escobar	Tibasosa	Tasco	Bonza.....	21 de junio.
José A. Rincon Soler..	Salina de Chita	Duitama	El Cornal.	21 de agosto.
Cárlos Molano.....	Santa Rosa.....	Sogamoso....	Sátiva.....	23 de setiemb.
Custodio Mendigaña...	Pesca'.....	Pesca	Cardonal..	2 de noviemb.
Antonio Angarita.....	Floresta	Floresta.....	Id	Id.
Estévan Romero.....	Cocui.....	Cocui.....	Bogotá	4 de diciemb.
Daniel Sanabria.....	Duitama	Duitama.....	Id	Id.
Francisco García	Santa Rosa.....	Santa Rosa..	Id	Id.
Cosme Rivera.....	Paipa.....	Paipa	Id	Id.
Juan Ayala	Id	Id	Id	Id.
Silvestre Tórres.....	Santa Rosa.....	Santa Rosa..	Id	Id.
Ramon Ortiz.....	Id	Id	Id	Id.
Anselmo Ladino.....	Betétiva.....	Id	Id	Id.
Encarnacion Barrera..	Iza	Iza.....	Id	Id.
Julian Vega	Duitama	Duitama	Id	Id.
Joaquin Quintero.....	Chiscas	Chiscas	Id	Id.
Librado Quintero.....	Sátiva.....	Sátiva.....	Id	Id.

Art. 3.º La Lejislatura provincial de Tundama, para perpetuar en la posteridad la fama i la gloria de los mártires de la patria que mas le pertenecen, i para legar a las jeneraciones venideras los altos ejemplos de patriotismo que han enriquecido la historia i dilatado a toda la República el renombre de la provincia en el trascurso del año nefasto de 1854 ; dispone que este decreto se coloque en todas las escuelas primarias de ámbos

sexos, en el salon de las sesiones de la Lejislatura provincial, i en los locales en que celebran las suyas los Cabildos de los distritos; en la pieza del despacho del Gobernador, i en la sala del Tribunal; para lo cual se mandarán litografiar i poner en marco los ejemplares necesarios.

Art. 4.º Este decreto será firmado por todos los miembros presentes de la actual Lejislatura.

Art. 5.º El Gobernador queda encargado de su cumplimiento.

Dado en Santa Rosa, a 6 de enero de 1855.

El Presidente, *Zenon Solano*—El Vicepresidente, *Lúcas Meléndez*—*José María Estrada*—*Timoteo Fonseca*—*Estévan Sandoval*—*Jenaro Niño*—*Juan S. Rico*—El Diputado, *Joaquín Páez*—*Pioquinto Márquez*—*Pedro Sarmiento*—*Sisto S. Amado*—*Narciso A. Tórres*—*Ignacio Antonio Rincon*—*Rafael Peña*—*Jacobo de la Parra*—*Félix M. Camargo*—*Segundo Soler*—*Juan N. Solano*—El Secretario de la Lejislatura, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia de Tundama—Santa Rosa, 13 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 9.^a

Sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1853.

La Lejislatura provincial de Tundama,

En uso de la facultad que le defiere el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA :

Art. 1.º Abrese al Gobernador de la provincia el crédito de mil cuatrocientos treinta i ocho pesos, noventa i dos centavos i medio (§ 1438 92½), que se imputarán a los respectivos capítulos, a saber :

GUBIERNO.

Capítulo 3.º—Lejislatura provincial.

Art. único. Mobiliario para la Lejislatura..... 10 40

Capítulo 4.º—Gobernacion.

Art. único. Mobiliario para la Secretaría..... 12 ..

Capítulo 6.º—Alcaides.

Art. único. Para el Alcaide de la cárcel de Sátiva Norte en cuatro meses..... 16 ..

Capítulo 7.º—Impresiones oficiales.

Art. único, 70 20 108 60

Pasan..... 108 60

Vienen.....	108	60	
JUSTICIA.			
<i>Capítulo 1.º Jueces de circuito (Personal.)</i>			
Art. único. Sueldo del Juez del circuito de Ricaurte en seis meses de servicio.....	136	30	
<i>Capítulo 2.º—Jueces de circuito (Material.)</i>			
Art. único. Escritorio i arrendamiento del local para el Juzgado del circuito de Ricaurte en seis meses.....	26	65	162 95
OBRAS PUBLICAS.			
<i>Capítulo 1.º—Establecimientos de castigo.</i>			
Art. único. Sostenimiento de presos.	164	..	164 ..
ADMINISTRACION DE RENTAS I GASTOS.			
<i>Capítulo único—Formacion del catastro provincial.</i>			
Art. 1.º Pago del sueldo de los comisionados para levantar el catastro de 1852.	568	..	
Art. 2.º Idem de los idem para levantar el idem de 1853.....	250	..	818 ..
GASTOS VARIOS.			
<i>Capítulo único.</i>			
Art. único. Para la comida cívica que se dió a la columna de Tundama que regresó de Bogotá.....	185	37½	185 37½
			1,438 92½

Dada en la sala de las sesiones de la Lejislatura provincial de Tundama, a 7 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 17 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 10.

Sobre Presupuestos de rentas i gastos.

La Lejislatura provincial de Tundama,

Llenando el deber que le impone el artículo 20 de la lei de 20 de abril de 1850.

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1.º Los gastos de la Administracion provincial se harán de la masa comun del producto de las rentas i contribu-

eiones, que corresponden a la provincia, o que hayan sido establecidas por ordenanzas o decretos, cuyo monto en el próximo año económico se computa por aproximación, en la suma de veinte i ocho mil veinte pesos (\$ 28,020), a saber:

Existencia probable en 31 de diciembre de 1854..	3,800 ..	
Capítulo 1.º-Aguardientes.....	8,000 ..	
Capítulo 2.º-Censos, alquileres i premios.....	120 ..	
Capítulo 3.º-Multas.....	100 ..	
Capítulo 4.º-Subvencion provincial.	16,000 ..	28,020 ..

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 2.º Podrá gravarse la cuenta jeneral del Tesoro de la provincia, para los gastos que se causen durante el año económico de 1855, hasta por la suma de veintiocho mil cincuenta pesos (\$ 28,050), a saber:

GASTOS EN COMUN CON OTRA PROVINCIA.

Capítulo 1.º-Tribunal de Oriente, (personal).

Art. único. Sueldo de los Ministros Juezes, un Fiscal, un Secretario, un escribiente, i un portero..... 3,281 ..

Capítulo 2.º-Tribunal de Oriente (material).

Art. único. Gastos de escritorio i arrendamiento del local..... 267 40 3,548 40

GOBIERNO.

Capítulo 1.º-Viático de los Diputados a la Legislatura provincial.

Art. único. Viático desde las cabezeras del circúito electoral:

§ 1.º Cinco Diputados del primer circúito, por 5 leguas devenida i regreso, a cuarenta centavos cada uno..... 10 ..

§ 2.º Cinco id. del tercer circúito, por 28 leguas de id. a id. 56 ..

§ 3.º Cinco id. del 4.º circúito por 42 leguas, de id., id. a id.. 88 ..

§ 4.º Cinco id. del 5.º circúito por 10 leguas, de id, id. a id... 20 .. 174 ..

Capítulo 2.º-Lejislatura provincial (personal).

Art. 1.º Dietas de 25 Diputados, por 30 dias de sesiones, a Pasan..... 174 .. 3,548 40

Vienen.....	174 ..	3,548 40
un peso veinte centavos diarios cada uno.....	900 ..	
Art. 2.º Sueldo del Secreta- rio, si no fuere Diputado, hasta por 34 dias, a un peso sesenta centavos	54 40	
Art. 3.º Id. del Oficial 1.º por 34 dias a sesenta centavos....	20 40	
Art. 4.º Id. del id. 2.º por id. a 40 centavos.....	13 60	
Art. 5.º Id. del portero por id. a 20 id.....	6 80	995 20

Capítulo 3.º—Legislatura provincial (material).

Art. único. Escritorio i alumbrado.. 20 ..

Capítulo 4.º—Gobernacion (personal).

Art. único. Sueldo de los empleados
de la Gobernacion :

§ 1.º Del Gobernador...	1,200 ..	
§ 2.º Del Secretario.....	440 ..	
§ 3.º De dos oficiales Jefes de seccion.....	640 ..	
§ 4.º De 4 oficiales a 240 pesos cada uno.....	960 ..	
§ 5.º Del portero.....	80 ..	3,320 ..

Capítulo 5.º—Gobernacion (material).

Art. único. Gastos de escritorio para
la Secretaría..... 240 ..

Capítulo 6.º—Alcaides.

Art. 1.º Sueldo del de Santa Rosa	48 ..	
Art. 2.º Id. del de Sogamoso.	48 ..	
Art. 3.º Id. del de Soatá....	48 ..	
Art. 4.º Id. del del Cocui....	48 ..	
Art. 5.º Id. del de Sátiva- norte.....	48 ..	240 ..

Capítulo 7.º—Impresiones oficiales.

Art. único..... 200 ..

Capítulo 8.º—Procuraduría provincial.

Art. único. Sueldo del Procurador. 240 ..

Capítulo 9.º—Correos provinciales.

Art. único. Pago de los contratistas. 800 .. 6,229 20

Pasan..... 9,777 60

Vienen..... 9,777 60

JUSTICIA.

Capítulo 1.º-Jueces de circúito (personal).

Art. 1.º Sueldo del de Santa Rosa.....	400 ..	
Id. del Secretario.....	360 ..	
Art. 2.º Sueldo del de So- gamoso.....	400 ..	
Id. del Secretario.....	360 ..	
Art. 3.º Sueldo del de Soatá.	400 ..	
Id. del Secretario.....	300 ..	
Art. 4.º Sueldo del del Cocui	400 ..	
Id. del Secretario.....	320 ..	
Art. 5.º Sueldo del de Ri- caurte.....	400 ..	
Id. del Secretario.....	300 ..	3,640 ..

Capítulo 2.º-Jueces de circúito (material).

Art. 1.º Útiles de escritorio i arrendamiento de local para el Juzgado de Santarosa.....	40 ..	
Art. 2.º Id. id. para el de So- gamoso.....	85 ..	
Art. 3.º Id. id. para el de Soatá.....	80 ..	
Art. 4.º Id. id. para el del Cocui.....	80 ..	
Art. 5.º Id. id. para el de Ri- caurte.....	80 ..	365 ..

Capítulo 3.º-Funcionarios de instruccion.

Art. único. Papel comun para la ins- trucción de los sumarios.....	100 ..	
--------------------------------------------------------------------	--------	--

Capítulo 4.º

Art. único. Conduccion de reos aprehendidos en distrito judicial distin- to de aquel en que deben ser juzgados.	20 ..	4,125 ..
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----------

OBRAS PUBLICAS.

Capítulo 1.º-Vias de comunicacion.

Art. 1.º Apertura del ca- mino de San Ignacio.....	1,800 ..	
Art. 2.º Id. del de Soa- dática.....	2,400 ..	
Art. 3.º Composicion de los demas caminos provin- ciales.....	2,000 ..	6,200 ..

Pasan..... 6,200 .. 13,902 60

Vienen.....	6,200 ..	13,902 60
<i>Capítulo 2.º—Establecimientos de castigo.</i>		
Art. único. Sostenimiento de las casas i gastos anexos.....	300 ..	
<i>Capítulo 3.º—Cárceles.</i>		
Art. 1.º Ausilio para la composicion de la de Santa Rosa.....	400 ..	
Art. 2.º Id. para id. de la de Sogamoso.....	160 ..	
Art. 3.º Id. para id. de la de Sátiva-norte.....	240 ..	
	800 ..	7,300 ..

BENEFICENCIA.

Capítulo 1.º—Manumision.

Art. único. El 2 por ciento con que deben contribuir las rentas provinciales a las de manumision.....	560 40	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	--

Capítulo 2.º—Sostenimiento de presos.

Art. único. Ausilio a los presos pobres que se juzgan en las cabezeras de circúito	320 ..	
------------------------------------------------------------------------------------------	--------	--

Capítulo 3.º—Sostenimiento de leprosos.

Art. único. Ausilio a los leprosos indijentes que de esta provincia existen en el Lazareto del primer distrito.....	85 ..	965 40
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	--------

INSTRUCCION PUBLICA.

Capítulo 1.º—Escuelas.

Art. 1.º Sobresueldo de los Directores de las escuelas de los distritos pobres de la provincia.....	1,672 ..	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	--

Art. 2.º Gastos de escritorio de las Juntas de instruccion primaria, i ausilio para el trasporte de estas en las visitas.....	250 ..	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	--

Art. 3.º Compra de cuadros citolójicos i pizarras, para las escuelas de los distritos de la provincia.....	200 ..	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	--

Pasan.....	2,122 ..	22,168 ..
------------	----------	-----------

Vienen..... 2,122 .. 22,168 ..

Art. 4.º Para auxilio de las escuelas de niñas de los circuitos judiciales, a juicio de la respectiva Junta de instruccion..... 600 .. 2,722 .. 2,722 ..

ADMINISTRACION DE RENTAS I GASTOS.

Capítulo único-Tesorería provincial i subalternos.

Art. 1.º Sueldo del Tesorero provincial..... 640 ..

Art. 2.º Id. de los recaudadores parroquiales..... 1,920 .. 2,560 .. 2,560 ..

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Capítulo único.

Art. 1.º Gastos varios imprevistos..... 400 ..

Art. 2.º Para litografiar i colocar en marcos el decreto de honores a los Tundamas, muertos por la patria en la guerra contra la dictadura... 200 .. 600 .. 600 ..

Suma..... \$ 28,050 ..

RECAPITULACION.

Gastos en comun con otra provincia.....	3,548 40
Gobierno.....	6,229 20
Justicia.....	4,125 ..
Obras públicas.....	7,300 ..
Beneficencia.....	965 40
Instruccion pública.....	2,722 ..
Administracion de rentas i gastos.....	2,560 ..
Gastos extraordinarios.....	600 ..
Suma.....	<u>28,050 ..</u>
Presupuesto de rentas.....	28,020 ..
Presupuesto de gastos.....	<u>28,050 ..</u>
Diferencia.....	30 ..

Dada en Santa Rosa, a 10 de enero de 1854—El Presidente, *Lúcas Meléndez*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.
 Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, 17 de enero de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 11.

Sobre nombramiento i duracion de los Notarios públicos.

La Lejislatura provincial de Tundama,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA :

Art. 1.º Corresponde a la Lejislatura provincial el nombramiento i remocion de los Notarios, así principales como suplentes. La duracion de estos empleados será de cuatro años, contados desde el dia en que tomen, o hayan tomado posesion.

Art. 2.º Los Notarios nombrados por la presente Lejislatura tomarán posesion del destino inmediatamente que se les comuniquen el nombramiento.

Dada en Santa Rosa, a 17 de enero de 1855.—El Presidente, *Lúcas Meléndez*.—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia de Tundama.—Santa Rosa, enero, 17 de 1855.—Ejecútese i publíquese.—*José Prieto*.—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 12.

Erijendo el distrito parroquial de "Rincon Soler."

La Lejislatura provincial de Tundama,

ORDENA :

Art. 1.º Erijese el distrito parroquial, denominado «Rincon Soler,» cuya cabecera será el caserío de Cheba.

§.º Los límites que demarcarán este distrito son los siguientes: desde el punto denominado "Los Apartaderos," siguiendo el camino que va para la salina de Chita, hasta la quebrada de "Canoas;" los partidos de "Moral" i "Canoas," del distrito de Chita, desde el nacimiento del rio "Higueras" hasta su confluencia con el "Chitano;" el partido "Playa del Carmen," del mismo distrito de Chita, al punto denominado la "Chorrera;" de aquí al punto denominado "Tamichara," i de este, pasando por el sitio de "Patio de Bolas" a dar al cerro de "Madrina," i de aquí a los Apartaderos.

Art. 2.º Los límites entre los distritos parroquiales de Jericó i Socotá, serán, la quebrada de "Mausa" desde su nacimiento en el páramo, hasta su confluencia con el "Chicamocha."

Art. 3.º Los vecinos del nuevo distrito tienen la obligacion de cumplir con los deberes de que habla el artículo 21 de la Constitucion provincial, i cuando los hayan cumplido, darán aviso al Gobernador, el cual declarará instalado el distrito.

Art. 4.º Los vecinos del nuevo distrito tienen derecho para que se dividan a prorrata entre las poblaciones los fondos i

rentas de los distritos de que hacian parte, i luego que se haga la declaratoria de la instalacion del nuevo distrito, el Gobernador dictará las órdenes que sean convenientes para el nombramiento de sus empleados locales.

Art. 5.º Se autoriza al Gobernador de la provincia, para que aclare los linderos, en caso de que se suscite alguna duda sobre ellos.

Dada en la sala de las sesiones de la Lejislatura provincial en Santa Rosa, a 14 de enero de 1855.—El Presidente, *Zenon Solano*.—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia.—Santa Rosa, 18 de enero de 1855.—Ejecútese i publíquese.—*José Prieto*.—El Secretario *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 13.

Organizando la renta de aguardientes.

La Lejislatura provincial de Tundama,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los estancos.

Art. 1.º Se establece el monopolio de aguardientes en la provincia por el sistema de remates; pero en los distritos en que se soliciten patentes, que produzcan por lo ménos la cantidad del último remate del estanco i una décima parte mas, se preferirá este último sistema.

Art. 2.º El remate de que habla el artículo anterior, se hará en cada distrito ante el Alcalde, con asistencia del respectivo Procurador, cuando lo ordene el Gobernador de la provincia i cuando hayan cesado los remates que se hallan vijentes por disposiciones anteriores. Estos remates se harán bajo las siguientes bases:

1.ª Se avisará al público, con treinta dias de anticipacion por lo ménos, i por medio de carteles i pregones, la fecha en que debe tener lugar el remate i el mínimun de la postura admisible;

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad del anterior remate; pero si ella fuere escesiva, i por esta razon no hubiere ningun licitador, el Gobernador tomando los informes del Tesorero provincial, podrá señalar la suma que crea pueda admitirse como mínimun en el remate;

3.ª Ningun remate podrá hacerse por mas de dos años; i todos los que se verifiquen necesitan de la aprobacion del Gobernador de la provincia;

4.^a Todo remate que se haga ante los Alcaldes, podrá ser mejorado ante la Gobernacion, quien determinará se saque a nuevo pregon i remate, si creyere conveniente dicha mejora para los intereses de la provincia;

5.^a Los remates de los asientos de aguardientes se celebrarán con la precisa obligacion, de parte del rematador, de pagar su valor por cuatrimestres anticipados o vencidos, de hacer los enteros en la Tesorería provincial por su cuenta, costo i riesgo, i de quedar sujeto a la vacante que haya hasta que vuelva a haber un nuevo remate. Si se estipulare la condicion de hacer los pagos anticipadamente, se asegurará la cantidad del remate con un documento reconocido a satisfaccion del Gobernador; i si los pagos hubieren de hacerse por cuatrimestres vencidos, la seguridad consistirá en escritura pública, tambien a satisfaccion del Gobernador;

6.^a Luego que haya sido aprobado i asegurado un remate, el Gobernador espedirá al interesado el recudimiento, para que sea puesto en posesion de los derechos adquiridos;

7.^a Si despues de aprobado un remate, el rematador no prestare la correspondiente fianza dentro del término que designe el Gobernador, se procederá a nuevo remate, observando las formalidades anteriores. Entónces se admitirán posturas libres, i el déficit que resultare para las rentas, será de cargo del que diere lugar al nuevo remate.

Art. 3.^o Los rematadores de los asientos de aguardientes tienen derecho de destilar, por menor o por mayor, el artículo monopolizado, sin traspasar los límites de los otros asentistas, i como tales son los que tienen derecho de celar i perseguir el contrabando.

Art. 4.^o Los que sin licencia del respectivo rematador destilaren o vendieren aguardiente en el distrito (a que se estiende el remate,) serán castigados como defraudadores, i condenados a pagar una multa de 24 a 40 pesos, a perder en favor del rematador todos los útiles de que hayan hecho uso para cometer el fraude; i a que se destruyan todos los aparatos de destilacion que se hayan planteado.

Art. 5.^o Es permitida la conduccion i tránsito de los aguardientes por los otros distritos, cuando se presente la guia espedida por el destilador autorizado.

Art. 6.^o Si en alguno o algunos distritos no pudieren ser rematados los aguardientes, ni se sacaren las patentes de que habla el artículo 1.^o de esta ordenanza, el Gobernador dispondrá que este ramo se administre en el distrito, por la persona encargada de recaudar las rentas provinciales, llevándose al efecto una cuenta escrupulosa de las cantidades que ingresen en caja, las cuales serán enviadas a la Tesorería provincial cada cuatro meses, junto con la cuenta.

§. En el caso de que habla el artículo anterior, puede tambien el Gobernador preferir el sistema de patentes al de administracion, si lo cree mas ventajoso a la renta, aunque por él no se obtenga el mínimum fijado en el artículo 1.º

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las patentes.

Art. 7.º El Gobernador convocará a los solicitantes de patentes por medio de los Alcaldes, al mismo tiempo i con las formalidades que se anuncian los remates, segun la base 1.ª del artículo 3.º; pero cuando no haya urgencia de verificar los remates, hará esta convocatoria con un mes mas de anticipacion.

Art. 8.º Las personas que saquen las patentes de aguardientes de que habla esta ordenanza, tienen derecho a destilar este licor i venderlo en una sola parte, en la cual fijarán la patente en un lugar visible, i tienen el deber de pagar el valor de la patente por semestres adelantados.

Art. 9.º Los apatentados pueden dejar de serlo, cuando a bien lo tengan, pero no se les devolverá cantidad alguna de lo que hayan satisfecho por la patente.

Art. 10. Cuando las patentes de un distrito dejen de producir el mínimum fijado, se rematará el estanco inmediatamente.

Art. 11. Los que destilen o vendan aguardientes sin patente, en el caso de que por este sistema subsista el monopolio en el distrito, pagarán el duplo de lo que vale la patente en el mismo distrito, durante un semestre, cuya cantidad se aplicará a las rentas provinciales, sin perjuicio de las demas penas en que incurran por esta ordenanza los defraudadores.

§. Los apatentados tienen los mismos derechos que los rematadores respecto de los comisos que denuncien i aprehendan.

Art. 12. La mitad del exceso de la cantidad que produzcan las patentes sobre la del último remate, se aplicará a favor de las rentas del respectivo distrito.

Art. 13. Se delegan a los Cabildos de los distritos, con asistencia del Tesorero i Procurador respectivo, las facultades siguientes: 1.ª Fijar el valor de cada patente en vista del número de los solicitantes de estas, i atendiendo a los intereses del distrito i de la provincia; 2.ª Dictar las providencias o acuerdos que crean convenientes para celar i fomentar la renta de aguardientes por el sistema de patentes.

Art. 14. En cualquier tiempo puede obtenerse la patente para vender aguardientes, pagando anticipadamente la cantidad que corresponda al valor de un semestre. Los solicitantes a patentes consignarán el valor correspondiente en la Tesorería del respectivo distrito.

Art. 15. El Alcalde del respectivo distrito avisará al Go-

bernador i al Tesorero provincial, quiénes son los solicitantes a patentes, cuando hayan consignado su valor.

Art. 16. El Gobernador pasará al Tesorero tantos esqueletos de patentes, cuantos sean los solicitantes, firmados por él i su Secretario.

Art. 17. El Tesorero provincial llenará los huecos correspondientes con las fechas i cantidades que deban correr.

Art. 18. La patente espedida por un semestre puede continuar por otro, anotándose en ella previamente por el Alcalde i Tesorero del distrito, que se ha satisfecho el valor del 2.º semestre.

Art. 19. Siempre que cese una patente, se entregará al Tesorero parroquial, i este la pasará al provincial. Si no se entrega la patente por el apatentado, despues de tres dias de cumplido el término para que se sacó, se entiende que continúa. El Tesorero parroquial cobrará ejecutivamente su valor. Si el Tesorero parroquial no la envia al provincial, es responsable de su valor hasta que la reciba este.

Art. 20. El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos que estime convenientes para arreglar el sistema de patentes, la contabilidad de los Tesoreros parroquiales, i si fuere necesario, la contabilidad de este ramo en la Tesorería provincial, sin afectar el sistema de partida doble, ni la ordenanza sobre esta materia.

Art. 21. Los Tesoreros parroquiales donde se establezca el sistema de patentes, gozarán un cinco por ciento de recaudacion, i están sometidos en el desempeño de sus funciones al Tesorero provincial.

Art. 22. Los estancos de aguardientes que estén vacantes actualmente, se pregonarán inmediatamente, i es durante los pregones que puede optarse el derecho de sacar patentes, segun lo disponga el Gobernador; bien entendido que si para el dia del remate no producen estos el mínimun fijado por el artículo 1.º, se verificará dicho remate conforme a las reglas fijadas para estos.

Art. 23. Despues de verificado el remate de un estanco, tienen los Cabildos el derecho de tanto, si así lo manifiestan a la Gobernacion, dentro del término de tres dias mas el de la distancia, i en tal caso pueden dichos Cabildos administrar esta renta en los distritos de la manera que lo crean conveniente.

Art. 24. El Gobernador de la provincia avisará a la Legislatura cada año el número de esqueletos o patentes que ha pasado al Tesorero, el valor de estos en cada distrito, las patentes que se han devuelto i la suma que hayan debido producir; para lo cual se llevará una cuenta especial en la Secretaría.

Art. 25. El Gobernador de la provincia queda facultado para fijar la intelijencia que debe darse a las disposiciones con-

tenidas en esta ordenanza, en el caso de que ocurran dudas que embarazen su ejecucion.

Art. 26. En lo sucesivo la renta de aguardientes figurará como independiente de la que lleva el nombre de "Subvencion provincial," i desde la sancion de la presente ordenanza quedan derogadas todas las anteriores sobre esta materia.

Dada en Santa Rosa, a 17 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santa Rosa, enero 18 de 1855—Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 14.

Sobre elecciones.

La Lejislatura provincial de Tundama,

ORDENA :

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas electorales.

Art. 1.º En cada distrito habrá una Junta electoral, compuesta de tres ciudadanos, que sepan leer i escribir, elejidos a la suerte por el Cabildo, entre los de mas responsabilidad. Ademas se sorteará un número igual, para suplir las faltas de alguno o algunos de los miembros de la Junta por el órden que designe el Cabildo, teniendo este, en todos casos, el deber de sortear el miembro o miembros que por cualquiera de las causas espresadas en esta ordenanza llegaren a faltar.

Art. 2.º Los miembros de la Junta electoral no podrán escusarse de servir este destino, sino por impedimento fisico, o por enfermedad de su consorte, hijos, padre, madre, hermano, o por estar desempeñando algun destino que no pueda abandonarse, comprobándose la causa que se alegue. El Cabildo oirá i decidirá estas escusas; i las faltas que ocurran en las Juntas serán llenadas por los suplentes i llamados estos por los Presidentes de ellas.

Art. 3.º La Junta electoral se instalará en los dias i horas designados por esta ordenanza. Será Presidente de ella, el que designen los tres miembros, i Secretario el que por estos fuere nombrado, sea de dentro, o fuera de su seno. El Presidente ante la Junta, i los demas miembros i Secretario ante el Presidente, ofrecerán cumplir fiel i legalmente con sus deberes.

Art. 4.º Son deberes de las Juntas electorales :

1.º Reunirse en los dias de elecciones a las nueve de la mañana, i permanecer reunidas hasta las cuatro de la tarde ;

2.º Presenciar la instalacion de los votos que los electores van a depositar en las urnas ;

3.º Estender tres registros, despues de verificado el escrutinio, de los votos dados, espresando en cada uno de ellos el número de votos que haya tenido cada ciudadano, en el órden de mayor a menor número, firmándose estos registros por los miembros de la Junta, el Procurador del distrito i Secretario;

4.º Remitir uno de dichos ejemplares al Presidente del Cabildo del respectivo distrito, en pliego cerrado, sellado i certificado, para que se custodie en su archivo; el otro se fijará en el acto en un lugar público por quince dias consecutivos, i el otro se remitirá por la posta al Administrador principal de correos de la provincia, en pliego cerrado, sellado i certificado, rotulado al Presidente de la Junta jeneral de escrutinios.

Art. 5.º Es un deber del Procurador del distrito asistir a la votacion en todo el tiempo espresado, i llevar un registro en limpio, sin enmendaturas, de los individuos que vayan votando en la eleccion, anotando en la lista de electores que ha debido pasarle el Cabildo, el nombre del ciudadano que haya dado su voto. Estas notas serán de números, comenzando por la unidad, i siguiendo el órden hasta el último que vote; pero sin enmendaturas ni borraduras,

Art. 6.º El registro de que trata el artículo anterior, será firmado por los miembros de la Junta i el Procurador, del cual se sacará, con la misma autenticidad, una copia que será fijada en un lugar público, i bajo la responsabilidad de los firmados, por quince dias consecutivos para los raclamos que se quieran hacer. Concluidos los quince dias, se pasará al Cabildo por el Procurador, para que se custodie en su archivo.

Art. 7.º Se considera como voto en blanco, al hacer el escrutinio de cada eleccion, todo aquel que no espresé de un modo intelijible el nombre i apellido de la persona a cuyo favor se vota, o que contenga otra cosa que no sea el nombre i apellido de un ciudadano.

Art. 8.º En toda boleta en que estén escritos los nombres de mayor número de personas de aquel o aquellos, por quien o quienes ha de votarse, solo se darán por votos válidos, el de los que corresponden, tomándose los primeros nombres que se encuentren i dándose por no puestos los demas.

Art. 9.º Si hubiere un número menor de los que requiere la eleccion, se incluirán en el escrutinio los que aparezcan en la boleta, aun cuando los nombres no sean conocidos.

Art. 10. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma boleta, solo se contará un voto a su favor.

Art. 11. Cada Junta electoral tendrá una o dos urnas, segun sea necesario para las elecciones que deban hacerse, las cuales serán en forma de cajas de madera con sus correspondientes cerraduras i la abertura suficiente en la parte superior para dar entrada a una boleta doblada en cuadro; la llave de cada una

de dichas urnas la llevará el Alcalde, despues de haber presentado al público, ante la Junta i el Procurador, cada una de ellas enteramente vacía i que no tiene secreto alguno. Este funcionario volverá a la hora de hacer el escrutinio a abrir las urnas.

Art. 12. El dia 15 de julio de cada año procederán los Cabildos a fijar en un lugar público, por quince dias consecutivos, la lista de los ciudadanos vecinos, por el órden alfabético, en cuyo tiempo se oirán i decidirán por el Cabildo los reclamos verbales o por escrito que se hagan, con el objeto de hacer inscribir en la lista los electores no inscritos, o que se quiten de ella los que, por no ser ciudadanos, no deban estarlo.

Art. 13. Verificados los reclamos e inscritos o borrados los que deban o no estar en la lista de electores, los Cabildos, concluidos los quince dias del artículo anterior, formarán la lista definitiva, sin enmendaturas, borraduras o entrerenglonaduras i se pasará a la Junta electoral el 8 i 15 de agosto a las ocho de la mañana. Concluida la votacion i verificados los escrutinios i registros, se remitirá dicha lista al mismo Cabildo, con las notas numéricas que haya tenido, las que serán claras i sin enmendaturas, para que se custodie en su archivo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las elecciones.

Art. 14. Las elecciones que corresponden a la provincia, son:

- 1.º La de Diputados a la Lejislatura provincial;
- 2.º La de Procurador provincial;
- 3.º La de Designados;
- 4.º La de Tesorero provincial.

Art. 15. Las elecciones de que habla el artículo anterior, se harán en el órden siguiente:

- 1.º La de Diputados a la Lejislatura tendrá lugar el dia 8 de agosto de cada año, votando cada elector por 25 ciudadanos en una sola boleta;
- 2.º La de Procurador provincial se verificará el mismo dia, cada dos años, comenzando en el presente; i votando cada elector en una sola boleta por un solo ciudadano;
- 3.º La de Designados para ejercer la Gobernacion se hará el 15 de agosto de cada dos años, comenzando en el presente i votando cada elector por tres ciudadanos en una sola boleta;
- 4.º La de Tesorero provincial se verificará el mismo dia cada dos años, comenzando en el presente i votando cada elector en una sola boleta por un solo ciudadano.

§. Cada una de las boletas de que se ha hablado en este artículo se colocará en urnas distintas.

Art. 16. Cada elector depositará en la urna su sufragio a

presencia de la Junta i el Procurador del distrito; pero no será admitido el elector que no esté inscrito en la lista.

Art. 17. Las elecciones que corresponden al distrito parroquial, son:

- 1.º La de Cabildantes;
- 2.º La de Alcalde del distrito; i
- 3.º Todas las demas de carácter local que el distrito determine.

Art. 18. Las elecciones de que tratan los incisos 1.º i 2.º del artículo anterior, se harán por voto directo i secreto de los electores del distrito, votando cada uno en una sola boleta por un número doble del de los Cabildantes que corresponden al distrito, i en otra por el ciudadano que debe ser Alcalde.

§. 1.º Para los efectos del artículo anterior, la Junta electoral tendrá dos urnas iguales a las de que habla el artículo 11 de esta ordenanza.

§. 2.º Estas elecciones tendrán lugar el dia 1.º de diciembre de cada año.

Art. 19. Los Cabildos llenarán los deberes prescritos por los artículos 12 i 13 de esta ordenanza, para los efectos del artículo anterior, los dias 7 de noviembre i 1.º de diciembre.

Art. 20. Concluida la votacion para las elecciones de que habla el artículo 18, que será a las cuatro de la tarde, se procederá a hacer los escrutinios i a estender los registros, verificados los cuales, la Junta procederá a declarar Cabildantes principales a los que mayor número de votos hayan tenido, i suplentes a todos los que sigan en votos. Tambien declarará Alcalde, al que en esta eleccion haya tenido mayor número de votos.

CAPÍTULO TERCERO.

De la Junta jeneral de escrutinios.

Art. 21. Habrá en la capital de la provincia una Junta jeneral de escrutinios, compuesta de los siguientes miembros: tres ciudadanos nombrados cada año por la Lejislatura provincial; el Procurador de la provincia; el Juez del circúito de la capital i los Fiscales de eleccion que quieran nombrar los Cabildos de los distritos parroquiales.

Art. 22. La Junta jeneral se reunirá el dia 25 de agosto de cada año a las nueve de la mañana, con la totalidad de sus miembros, sin que sea forzosa la concurrencia de los Fiscales de eleccion, quienes si concurren, tienen voz, voto i firma. Será Presidente de la Junta el que ella misma elija de entre sus propios miembros, por mayoría relativa, i Secretario en los mismos términos, de dentro o fuera de su seno.

Art. 23. El Presidente ante la Junta, i los demas miembros i el Secretario ante el Presidente, harán la promesa de honor. Luego que esté instalada la Junta, procederá a verificar los es-

crutinios jenerales en esta forma : 1.º Los de las votaciones para Diputados a la Lejislatura provincial i Procurador provincial, en sesion permanente ; 2.º Al dia siguiente, la de Designados para ejercer la Gobernacion i Tesorero provincial, tambien en sesion permanente. La Junta declarará electos para Diputados a la Lejislatura provincial a los 25 ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos, i suplentes a los 25 que sigan a estos en votos, en el órden de mayoría ; 3.º Para los demas destinos, a los que hayan obtenido respectivamente mayor número de votos.

§.º En los casos de falta temporal o absoluta del Procurador i Tesorero, el Gobernador nombrará respectivamente el interino que subrogue la falta.

Art. 24. Para formar los escrutinios la Junta, por mayoría relativa de votos, nombrará en cada sesion tres escrutadores, i sirviendo de base dichos escrutinios, se formarán tres registros de cada una de las elecciones que se han hecho, separadamente, colocando en cada uno de ellos el número de votos que haya tenido cada ciudadano en el órden de mayor a menor, firmándolos todos los miembros de la Junta que hayan concurrido, i sacando los números al márjen izquierdo del registro.

§. Inmediatamente se fijará en un lugar público uno de estos registros, otro se remitirá al Gobernador de la provincia para su publicacion por la prensa i para que convoque a los nombrados, i el otro se remitirá al Administrador principal de correos, cerrado, sellado i certificado, para que lo pase a la Lejislatura el primer dia de sus sesiones.

CAPÍTULO CUARTO.

De las nulidades de las elecciones.

Art. 25. Son nulas i de ningun valor ni efecto las elecciones de que trata esta ordenanza :

1.º Cuando hayan tenido lugar en otros dias i períodos que los señalados en esta ordenanza ;

2.º Cuando se pruebe que ha habido coaccion con armas sobre los electores ;

3.º Cuando no se hayan dado los votos ante la mayoría absoluta por lo ménos de los miembros de las Juntas electorales ;

4.º Cuando en el registro se haya computado el esceso de boletas que ha debido quemarse ;

5.º Cuando se pruebe que los registros remitidos a la Junta jeneral de escrutinios han sido alterados.

Art. 26. Es competente para declarar la nulidad la corporacion que haga la declaratoria de la eleccion de que se trata ; pero no podrá declararse nulidad ninguna despues de haberse posesionado el individuo o individuos a cuyo favor se haya hecho la declaratoria.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones varias.

Art. 27. Las elecciones i todos sus actos serán públicos, i nadie podrá concurrir a ellas con armas.

Art. 28. Los miembros de las Juntas que omitan el desempeño de los deberes que por esta ordenanza se les señalan, pagarán una multa de 20 pesos cada uno; i aquellos a quienes se pruebe que hayan suplantado votos, alterado los registros, o escrutinios, no escrutando todos los votos, o poniendo mayor número de los dados por los electores, pagarán una multa de 20 pesos, i serán acusados como reos de falsedad.

Art. 29. Todo ciudadano o empleado público que al tiempo de depositar el elector en la urna su boleta se la desdoble para verla, o a la entrada del recinto se la cambie, será castigado con una multa desde 2 hasta 8 pesos.

§. La aplicacion de estas multas las decretará un Jurado, compuesto del Alcalde, Procurador, Tesorero, Presidente i Secretario del Cabildo, fundándose por lo ménos en dos declaraciones verbales de testigos hábiles.

Art. 30. Es un deber de los respectivos Cabildos acordar con anticipacion los gastos que exijan las elecciones que corresponden al distrito conforme a esta ordenanza, i de la Lejislatura provincial los que correspondan para hacer el escrutinio jeneral en la capital de la provincia.

Art. 31. El Gobernador en la capital de la provincia i el Alcalde en el distrito tienen el deber de preparar el local i útiles necesarios para la reunion de la Junta en que esta deba desempeñar sus funciones.

Art. 32. Las Juntas electorales, al tiempo de verificar los escrutinios, compararán el número de boletas contenido en la urna con las listas de los electores que votaron, i si hubiere algun exceso de boletas, este se estraerá a la suerte, i en el acto, a presencia de la Junta, se entregará a la combustion.

Art. 33. El registro de elecciones que no estuviere en la Administracion principal de correos el dia 25 de agosto, se le considerará como que el distrito a que corresponde ha renunciado su derecho a votar.

Art. 34. Todos los Cabildos tienen derecho de nombrar uno o mas Fiscales de eleccion para que concurren al escrutinio jeneral en la capital de la provincia, debiendo los Cabildos acordar el viático i dietas, a cargo del Tesoro del respectivo distrito, de dichos Fiscales.

Art. 35. Cuando por algun grave inconveniente, capaz de impedir las elecciones, no se hubieren verificado estas, el Gobernador fijará el dia en que hayan de tener lugar, siempre que ese escrutinio pueda computarse en el jeneral de la provincia; i respecto a las detalladas por el artículo 17, el Alcalde designará el dia en que hayan de tener lugar.

Art. 36. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

CAPÍTULO SESTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Los actuales Jefes municipales seguirán ejerciendo las funciones de Alcaldes hasta el fin del presente año ; i las actuales Municipalidades continúan ejerciendo las funciones de miembros del Cabildo hasta la misma fecha ; pero donde se hayan de aumentar estos, conforme a la Constitucion, se completará el número con los ciudadanos que sean hoy suplentes de la Municipalidad, comenzando por los que hayan obtenido mayor número de votos, siguiendo el orden de mayoría.

Dada en Santarosa a 17 de enero de 1855.—El Presidente, *Zenon Solano*.—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia.—Santarosa, 18 de enero de 1855.—Ejecútese i publíquese.—*José Prieto*.—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

ORDENANZA 15.

Sobre subvencion provincial.

La Lejislatura provincial de Tundama,

En ejercicio de la atribucion 2.^a del artículo 8.^o de la lei de 3 de junio de 1848 ;

ORDENA :

CAPITULO PRIMERO.

De la subvencion provincial.

Art. 1.^o Se establece una contribucion directa con el nombre de "subvencion provincial," la cual se impone sobre las rentas procedentes de capitales existentes en ellas, i del ejercicio de cualquiera industria, profesion o empleo, aun cuando dichas rentas correspondan a individuos o corporaciones que no residan en la provincia. La cantidad correspondiente a cada año se señalará anticipadamente por la Lejislatura.

Art. 2.^o La subvencion provincial que se establece por el artículo anterior, se fija en la cantidad de diez i seis mil pesos para el presente año, la que se distribuye entre los distritos parroquiales, en la forma siguiente :

<i>Circúito de Santa Rosa.</i>		Vienen....	1,417 80
Santa Rosa.....	532 30	Corrales.....	150 ..
Belen.....	550 80	Duitama.....	630 90
Betétiva	300 60	Floresta.....	500 80
Busbanzá.....	34 10	Nobsa.....	312 80
	<hr/>		<hr/>
Pasan....	1,417 80	Pasan....	3,012 30

Vienen.....	3,012 30	Vienen.....	8,704 70
Paipa.....	650 ..	Socha.....	322 40
Cerinza.....	180 80	<i>Circúito de Soatá.</i>	
Tutazá ..	34 ..	Soatá.....	1,042 28
<i>Circúito del Cocui.</i>		Boavita.....	512 10
Cocui.....	634 50	Covarachía.....	160 ..
Capilla.....	300 70	Ubita.....	438 50
Chita.....	786 60	Susacon.....	245 50
Chiscas.....	550 80	<i>Circúito de Sogamoso.</i>	
Espino.....	173 ..	Sogamoso.....	708 80
Guacamayas.....	174 30	Cuitiva.....	127 70
Güican.....	228 ..	Firabitova.....	488 60
Panqueba.....	116 20	Gámeza ..	289 70
Salina ..	100 ..	Iza ..	161 80
<i>Circúito de Ricaurte.</i>		Mongua.....	255 40
Sátiva-norte.....	441 80	Monguí.....	128 60
Jericó.....	381 ..	Pesca.....	862 ..
La Paz.....	265 30	Puebloviejo.....	380 60
Sátiva-sur.....	90 ..	Tasco.....	250 30
Socotá ..	585 40	Tibasoza.....	348 70
		Tópaga.....	157 70
		Tota.....	414 62
Pasan.....	8,704 70		
		Suma.....	16,000 ..

§. Al distrito de Rincon-Soler le fijará la cuota el Gobernador de la provincia, rebajándola en proporción de la población de los distritos de que hacia parte.

CAPITULO SEGUNDO.

De la distribución de la subvención provincial en los distritos parroquiales.

Art. 3.º La cuota señalada al distrito será distribuida entre los contribuyentes por una Junta de distribución, que se formará de la manera siguiente:

1.º El Personero, Alcalde i Tesorero parroquial inscribirán en boletas los nombres de los individuos de mas responsabilidad i honradez de cada cuadrilla o partido separadamente; verificado esto, sacarán a la suerte una de las boletas pertenecientes a cada partido, i los individuos cuyos nombres resulten inscritos en ellas se declararán nombrados para asociarse al Cabildo como miembros de la Junta.

2.º En caso de impedimento, legalmente comprobado, de los que resulten nombrados, se reemplazarán por la suerte en las boletas correspondientes al partido respectivo, de la misma manera que queda dispuesto en el artículo anterior.

3.º Los que se declaren nombrados concurrirán el día que

les designe el Alcalde, para que reunidos con los vocales del Cabildo, formen la "Junta de distribucion."

Art. 4.º El Presidente i Secretario del Cabildo, que tambien lo serán de la Junta, procederán con esta inmediatamente que sea instalada, a llenar los deberes siguientes:

1.º Señalar a cada contribuyente la parte de subvencion provincial que debe asignársele de la cuota que corresponda al distrito;

2.º Formar las listas de los individuos, corporaciones o establecimientos contribuyentes, con especificacion de lo que cada uno debe pagar, i los partidos o cuadrillas a que pertenezcan;

3.º Estender las actas o protocolos de las reuniones i conferencias que tengan lugar para hacer las distribuciones, i en los que deben constar todos los procedimientos de la Junta. Estas actas, despues de aprobadas, quedarán en el archivo del Cabildo;

4.º Verificado el repartimiento de la subvencion, se pasará al Alcalde la lista jeneral de contribuyentes, para que por este empleado sea publicada en el dia de concurso inmediato, i se fije una copia en un lugar público por ocho dias consecutivos;

5.º Hasta la publicacion del repartimiento se oirán por la Junta las reclamaciones verbales o por escrito que hagan los contribuyentes, i decididas brevemente, harán constar sus determinaciones en las actas respectivas;

6.º Concluido el término que por esta ordenanza se señala para los reclamos, i reformada la distribucion en los términos en que debe quedar definitivamente, se estenderán cuatro ejemplares de la lista jeneral, sin enmendaturas; de los cuales uno quedará archivado en la Secretaría del Cabildo, otro se pasará al Tesorero parroquial, o a quien corresponda recaudar la contribucion, i los dos restantes se remitirán por el conducto respectivo a la Gobernacion i a la Tesorería provincial.

Art. 5.º El dia 15 de febrero próximo serán nombrados los vecinos que deben asociarse a los miembros del Cabildo para formar la Junta de distribucion, conforme al artículo 3.º: dentro de los tres dias siguientes se reemplazarán los que falten por ausencia, o los que sean declarados legalmente escusados, i se convocarán por el Alcalde los que deban formar la Junta que se instalará precisamente el dia 20 del mismo mes, recibiendoles previamente el juramento de llenar con fidelidad sus deberes. Verificada la instalacion, se procederá a hacer la distribucion dentro del perentorio término de ocho dias.

Art. 6.º Tres dias despues de concluida la distribucion que debe hacer la Junta, se pasará al Alcalde la lista de contribuyentes, quien procederá a su publicacion conforme al inciso 4.º del artículo 4.º

Art. 7.º Concluidos los ocho dias señalados para la fijacion de las listas, se reunirá la Junta de distribucion para oír los re-

clamos conforme al inciso 5.º del artículo 4.º i continuará reunida por ocho dias consecutivos, avisando al público con la anticipacion debida el dia en que deba comenzar a oír dichos reclamos.

Art. 8.º Oidos i decididos los reclamos dentro del término prefijado en el artículo anterior, se declarará cerrada i definitivamente concluida la distribucion i se procederá inmediatamente a hacer compulsar las copias para su remision, conforme al inciso 5.º del artículo 4.º, las cuales se estenderán i remitirán en los quince dias últimos del mes de marzo próximo.

Art. 9.º Los vecinos que se asocien al Cabildo para formar la Junta de distribucion, tendrán voz i voto, i todas las cuestiones se decidirán por mayoría absoluta.

Art. 10. Los Alcaldes por medio de sus agentes i por avisos fijados en los lugares mas públicos, pondrán en conocimiento de los contribuyentes en el dia de concurso mas inmediato, los dias en que deban reunirse las Juntas, para hacer la distribucion de la subvencion provincial i para oír i decidir los reclamos. Los individuos que concurren i que no sean miembros de la Junta, tendrán voz pero no voto en sus determinaciones.

Art. 11. Si por ausencia o impedimento faltare alguno de los vecinos que deban concurrir a la Junta, serán reemplazados de la manera que queda dispuesto. Son excusas admisibles, el impedimento fisico o la enfermedad de padre, madre o esposa, comprobada debidamente. Los que no comprobaren alguna de estas causales para no concurrir a la Junta i dejaren de verificarlo, serán apremiados i castigados con multas que no bajen de cinco pesos. Las excusas se oirán i decidirán por los empleados que deben hacer el nombramiento.

Art. 12. Las Juntas de distribucion para repartir la subvencion provincial, observarán las reglas siguientes :

1.ª El conocimiento particular que cada miembro de la Junta tenga de la riqueza o bien sea de la renta procedente de bienes raizes, capitales, industrias, profesion o cualquiera otro emolumento de los individuos sujetos al pago de la subvencion, servirá de base para su distribucion, guardando en cuanto sea posible una justa proporcion en la cuota que se señala a cada contribuyente con la renta que se le calcule ;

2.ª La subvencion señalada a cada distrito, será distribuida únicamente entre los individuos i corporaciones que conforme al artículo 1.º quedan sujetos a su pago ;

3.ª Los bienes o rentas pertenecientes a las iglesias, escuelas, hospitales i otros establecimientos de beneficencia i los que correspondan a las rentas parroquiales, no están sujetos al pago de la subvencion ;

4.º La renta causada por los bienes que no produzcan el cinco por ciento de lo que importaron, se imputará en atencion a su producto anual i verdadero ;

5.^a Las rentas causadas por los bienes que produzcan mas del cinco por ciento de lo que importaron, se imputarán tambien en atencion a su producto verdadero ;

6.^a Respecto de los bienes que no puedan computarse en el caso de las reglas anteriores, por no saberse con firmeza o aproximadamente, se imputará la renta en razon del cinco por ciento de lo que costaron o del avalúo que se les haya dado o se les dé por los comisionados, para los efectos de esta ordenanza ;

7.^a La renta de los industrias, profesiones o empleos que no se conozca con fijeza, se calculará prudentemente conforme a la regla 1.^a ;

8.^a Los que manejen bienes ajenos por administraciones o arrendamientos i sacaren mayor utilidad de lo que hayan de pagar al dueño por el escedente, se les computará la suma con que deban contribuir por subvencion provincial ;

9.^a Los propietarios de bienes gravados con principales de censos o que por cualquiera otra razon tengan que pagar alguna pension i que dichos bienes les produzcan mayor renta de la que deban satisfacer por el principal que reconozcan en el escedente, se les computará la contribucion que deben pagar ;

10.^a Todos los individuos que reconozcan deudas tendrán derecho a que se les deduzcan del capital que manejan, siempre que lo comprueben debidamente o que los comisionados o el Cabildo deduzcan prudencialmente la existencia de dichas deudas ;

11.^a Se entiende por renta la suma de todo lo que se percibe por capitales, industria, profesion o empleo.

Art. 13. Todos los empleados del ramo municipal tienen el deber de dar los informes i datos que se les pidan por los que hagan la distribucion de la subvencion provincial.

Art. 14. Se esceptúan de la subvencion provincial todos los individuos a quienes el pago de ella afecte su necesario fisico i el de su familia.

CAPITULO TERCERO.

De la recaudacion.

Art. 15. La subvencion provincial se pagará por semestres, a saber : la mitad el 1.^o de enero i la otra mitad el dia 1.^o de julio de cada año, i los que dejen trascurrir treinta dias sin cubrir las cuotas correspondientes a cada semestre, pagarán el doble de lo que no cubran oportunamente.

§. En el presente año se pagará la mitad el 1.^o de abril i la otra mitad el 1.^o de julio, bajo la pena de este artículo.

Art. 16. El Alcalde pasará a la Tesorería parroquial, en los dias últimos de los meses de enero i julio, a formar las cuentas de las cuotas satisfechas a su debido tiempo, i poniendo una diligencia en el respectivo libro de cargo, dará aviso de su resultado a la Tesorería provincial.

§. En el presente año tendrá lugar esta diligencia respecto del primer pago el último de abril.

Art. 17. La subvencion será recaudada en cada distrito por el Tesorero parroquial, siendo de su obligacion enterar en los dos primeros meses de cada semestre la mitad de la cuota asignada al distrito. Si el Tesorero parroquial no fuere de la satisfaccion del Tesorero provincial, podrá este nombrar uno que lo reemplaze para que se encargue de la recaudacion.

Art. 18. Los Tesoreros parroquiales llevarán un libro que será foliado i rubricado por el Alcalde para la cuenta de cargo de las cantidades que recauden de subvencion provincial, que deberán rendir al fin de cada semestre a la Tesorería provincial.

Art. 19. Los Tesoreros parroquiales gozarán del diez por ciento de lo que recauden conforme a esta ordenanza, cuando el Tesorero provincial tenga a bien confiarles este encargo, haciendo ellos los gastos de recaudacion i quedando ademas responsables de lo que dejen de cobrar si no probaren la insolvencia de los contribuyentes o de sus herederos en caso de muerte.

Art. 20. Los Tesoreros parroquiales o los que los reemplazen en la recaudacion, prestarán una fianza a satisfaccion del Tesorero provincial, si este la exijiere, para asegurar su manejo como recaudadores i la puntual i oportuna remesa de lo que cobren por su cuenta, costo i riesgo.

Art. 21. El Tesorero provincial es responsable por las cantidades que deje de recaudar de los Tesoreros parroquiales, o de los que nombre para reemplazarlos, por insolvencia de estos o por no haber hecho uso en tiempo de la jurisdiccion coactiva que le confiere la lei.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones jenerales.

Art. 22. Los Cabildos parroquiales pueden dictar todas las disposiciones que crean convenientes para facilitar la recaudacion de la subvencion provincial, procurando que la cuota que corresponda a cada distrito sea enterada por los contribuyentes i remitida a la Tesorería provincial con la debida oportunidad.

Art. 23. Están obligados a pagar la subvencion provincial, no solo los individuos a quienes ella afecte directamente, conforme al artículo 1.º, sino tambien los tenedores administradores de propiedades i agentes de industria o comercio, pertenecientes a personas o corporaciones que residen en otro distrito o provincia; pero tales tenedores o agentes tendrán derecho a que se les abone en sus cuentas por los dueños la cuota de contribucion que hayan pagado.

Art. 24. Los tenedores de bienes, sean dueños de ellos, administradores o arrendatarios, se reputarán como vecinos del distrito donde existan aquellos, para los efectos de esta ordenanza.

Art. 25. Las personas a quienes se les señale alguna cuota de subvencion provincial, quedan sujetas al pago de ella, aun cuando se ausenten del distrito o de la provincia, despues de hecha la distribucion por quien corresponda.

Art. 26. Las personas i corporaciones a quienes se les asigne contribucion, que residan en otro distrito o provincia, no incurrirán en la pena del duplo, si no se les da aviso anticipadamente por el Recaudador respectivo, de la cantidad que deben pagar por las rentas de que disfrutaban en el distrito.

Art. 27. Son responsables solidariamente de la cuota de subvencion señalada al respectivo distrito, los miembros de la Junta de distribucion i los empleados que deben intervenir en el nombramiento de los vecinos que se asocien al Cabildo para formar dicha Junta, cuando por omision o por su culpa deje de repartirse o recaudarse la contribucion a su debido tiempo.

Art. 28. Para la distribucion de la subvencion provincial que ha de pagarse de 1856 en adelante, el Gobernador determinará con la debida anticipacion las fechas en que deban cumplirse las disposiciones del capítulo 2.º de esta ordenanza; de manera que para el 1.º de enero de cada año pueda cobrarse la mitad de la espresada contribucion. La misma Gobernacion, exijiendo cuantos informes crea necesarios en los meses en que deban hacerse los nombramientos, distribucion i remision de las listas, apremiará con multas a los morosos, obligándolos a llenar los deberes que se les imponen por esta ordenanza.

Art. 29. Los gastos que se causen en la formacion de las listas de distribucion de que habla el artículo 8.º, serán indemnizados, a razon de 40 centavos por cada pliego escrito.

Art. 30. El Gobernador espedirá los reglamentos necesarios para el estricto cumplimiento de esta ordenanza, removiendo todos los obstáculos que puedan presentarse en su ejecucion.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores a esta ordenanza que tratan de la misma materia.

Dada en Santarosa a 17 de enero de 1855—El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Gobernacion de la provincia—Santarosa, enero 18 de 1855. Ejecútese i publíquese—*José Prieto*—El Secretario, *Aquilino Andrade*.

PETICIONES.

Ciudadanos Senadores i Representantes:

La Lejislatura provincial de Tundama, con el mayor respeto os dice—En virtud del inciso 2.º del artículo 1.º de la lei de 30 de mayo de 1851 sobre arbitrios rentísticos, se han redimido en el Tesoro nacional, algunos principales correspondien-

tes a establecimientos de beneficencia i de instruccion primaria, de cuya 2.^a clase hai algunos pertenecientes a las escuelas de esta provincia; los cuales censos deben satisfacerse por la Tesorería jeneral por semestres vencidos, en cambio de los respectivos cupones, o admitirse estos por semestres anticipados, en pago de las contribuciones nacionales o de los efectos venales de la República; i como ya se ha experimentado que la satisfaccion de esta deuda, se retarda, cuando ha de hacerse en dinero, a causa de la deplorable situacion en que se ha encontrado el Erario por consecuencia de las revoluciones; penuria que probablemente continuará durante algunos años, por efecto del último espantoso trastorno público; i como los Procuradores respectivos no pueden entrar en estipulaciones comerciales para colocar oportunamente los cupones, ni ocurrir cada seis meses a la Tesorería jeneral para obtener el pago en dinero; os pide que prevengais por medio de un acto legislativo:

1.º Que los censos de los referidos establecimientos se paguen de preferencia a todo otro gasto; i

2.º Que el Poder Ejecutivo tome las providencias convenientes para que dicho pago se haga sin demora ninguna en las Administraciones principales de Correos de las provincias respectivas.

La Lejislatura provincial de Tundama hace esta peticion jeneral, porque no fija la vista solamente en su limitado horizonte, sino en el de la patria, cuyos intereses, con relacion a los establecimientos de beneficencia e instruccion, son los mas sagrados de la humanidad.

No atendiéndose a esta solicitud es probable que los hospitales cesen o presten mal sus servicios, i es seguro que las escuelas cuyas rentas estén a cargo del Tesoro nacional se cierren; i si tal sucede, incurriríase en una notable injusticia, que nos conduciría a la barbarie, pues esos mismos establecimientos son los mas necesarios e importantes de la civilizacion.

La humanidad en sus agonías o en su infancia, la humanidad desvalida, os pide por conducto de la Lejislatura provincial de Tundama, justicia por piedad, si no por decoro del Gobierno, para que satisfagais vuestras conciencias i los buenos sentimientos de vuestros corazones.

Dada en Santarosa, a 6 de enero de 1855.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

El Presidente, *Zenon Solano*—El Secretario,

Rafael Peña Solano.

Ciudadanos Senadores i Representantes:

La Lejislatura provincial de Tundama, ante vosotros representa, para solicitar de vuestra recta justificacion dieteis un acto lejislativo concediendo a esta provincia la administracion de la

Salina de Chita, con el deber de pagar al Tesoro nacional una cantidad igual a la suma neta que produjo el último contrato de elaboración. La Lejislatura no vacila en creer que accedereis a su peticion, si atendeis : 1.º Que lo que pide para la provincia no es sino el usufructo de una de sus propiedades naturales, pagando una fuerte cantidad a la Nacion ; propiedad que debiera poseer absolutamente, si el arraigado vicio del sistema de Gobierno no hubiera sancionado el despojo : 2.º Que conviniendo, no haceis sino adelantar un paso en el perfeccionamiento del sistema a que indefectiblemente marcha la República: 3.º Que agraciareis una provincia, asegurando su existencia, sin ningun sacrificio ni menoscabo del Erario. Ademas solicita, si resolveis favorablemente, que para hacer efectiva esta concesion, declareis en los casos de espropiacion, los elementos indispensables a la elaboración de sales ; pues sin esta declaratoria, la provincia recibiria la lei de los que la poseen, viniendo por consiguiente a ser nugatorias las ventajas que se proponia obtener. La fuerza de estas razones que elevan hasta la evidencia la justicia de esta peticion, da a la Lejislatura fundadas esperanzas de que no la denegareis.

Ciudadanos Senadores i Representantes.

Dada en Santarosa, a 17 de enero de 1855—El Presidente, *Narciso A. Tórres*—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Ciudadano Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

La Lejislatura provincial de Tundama solicita de vos, respetuosamente, que tomeis las providencias necesarias para que el pago de los censos de los principales correspondientes a Casas de beneficencia i a Escuelas de instruccion primaria, que han sido redimidos en el Tesoro nacional, a virtud de la lei de 30 de mayo de 1851, sobre arbitrios rentísticos, se verifique de preferencia a todo otro gasto en las Administraciones principales de correos de las provincias respectivas.

La Lejislatura provincial de Tundama reconoce el zelo del Gobierno jeneral de la República, para fundar i fomentar el crédito público, i no ignora los medios que se han puesto al alcance de los censualistas para que obtengan su pago. ¿Mas, pueden ocurrir personalmente cada seis meses, sin un fuerte gravámen, los Personeros de los distritos o de los establecimientos existentes fuera de la capital, a la Tesorería jeneral, a cambiar por dinero sus respectivos cupones? ¿O pueden todos i con especialidad los de las provincias donde no hai aduanas ni salinas inmediatas, colocar estos cupones en pago de contribuciones o de efectos venales de la República, sin consagrarse a un comercio estraño a sus funciones i sin perjudicar los establecimientos?

Atendidos los servicios que prestan a la humanidad i a la

civilizacion las Casas de beneficencia i las Escuelas, debe el Gobierno proteger esas fundaciones santas i vitales, porque si no, aunque en la apariencia sea el tipo de la perfeccion, no seria en realidad sino destructor i bárbaro.

Dada en Santarosa, a 6 de enero de 1855.—El Presidente, *Zenon Solano*.—El Secretario, *Rafael Peña Solano*.

Ciudadano Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

La Lejislatura provincial de Tundama solicita atentamente del Poder Ejecutivo, se sirva disponer la distribucion de los parques de la República entre las provincias de esta.

Prescinde la Lejislatura, Ciudadano Vicepresidente, de manifestaros la necesidad i conveniencia de la medida indicada, pues el pleno conocimiento que teneis de la marcha próspera de la Nacion, i la última brillante prueba que ella ha dado a los ambiciosos, de saber sostener su dignidad e independenciam, hablarán mas alto ante vuestro recto juicio e ilustrado patriotismo que cualesquiera otros razonamientos.

Mas, si como no lo espera la Lejislatura, el Poder Ejecutivo hallare algun inconveniente para acceder a esta peticion, confia en que oportunamente será pasada al Congreso a fin de que se sirva considerarla en sus próximas sesiones.

Dada en Santarosa, a 17 de enero de 1855.

El Presidente, *Narciso A. Tórres*—El Secretario,
Rafael Peña Solano.

DECRETO.

Reglamentando la ordenanza 1.^a de 1854, sobre correos.

El Gobernador de la provincia de Tundama,

En cumplimiento del deber que le impone el artículo 3.^o de dicha ordenanza;

DECRETA :

Art. 1.^o El territorio de la provincia se divide, para los efectos de la correspondencia pública i particular que ocurra semanalmente, en las siguientes secciones, cuyas cabezeras serán los lugares donde hai estafetas nacionales, a saber :

La 1.^a seccion se compondrá de los distritos de Santarosa, Duitama, Paipa i Nobsa.

La 2.^a de los distritos de Santarosa, Floresta, Busbanzá, Corrales i Betéitiva.

La 3.^a de los de Santarosa, Cerinza, Belen i Tutazá.

La 4.^a de los de Sogamoso, Tibasoza, Firabitova i Pesca.

La 5.^a de los de Sogamoso, Iza, Cuítiva, Tota i Puebloviejo.

La 6.^a de los de Sogamoso, Monguí i Mongua.

La 7.^a de los de Sogamoso, Tópaga, Gámeza i Tasco.

La 8.^a de los de Sátivanorte, Jericó i Socotá.

La 9.^a de los de Sátivanorte, Sátivasur, la Paz i Socha.

La 10.^a de los de Soatá i Covarachia.

La 11.^a de los de Soatá, Ubita, Boavita i Susacon.

La 12.^a de los del Cocui i Chita.

La 13.^a de los del Cocui, Güican, Panqueba, Espino i Chiscas.

La 14.^a de los del Cocui, Guacamayas i la Capilla.

Art. 2.^o De la capital de la provincia partirá la correspondencia por la estafeta nacional, a los distritos de Sogamoso, Sátivanorte, Soatá, Cocui i la Salina, que son las cabezeras, respectivamente, de las secciones que están nombradas.

Art. 3.^o De la capital de la provincia saldrán tres conductores: el primero recorrerá las líneas de Duitama, Paipa i Nobsa; el segundo las de Floresta, Busbanzá, Corrales i Betéitiva; i el tercero las de Cerinza, Belen i Tutazá.

Art. 4.^o De Sogamoso partirán cuatro conductores: el primero recorrerá las líneas de Tibasosa, Firabitova i Pesca; el segundo las de Iza, Cúitiva, Tota i Puebloviejo; el tercero las de Monguí i Mongua; i el cuarto las de Tópaga, Gámeza i Tasco.

Art. 5.^o De Sátivanorte partirán dos conductores: el primero recorrerá las líneas de Jericó i Socotá; i el segundo las de Sátivasur, la Paz i Socha.

Art. 6.^o De Soatá partirán dos conductores: el primero recorrerá la línea de Covarachia, i el segundo las de Boavita, Ubita i Susacon.

Art. 7.^o Del Cocui saldrán tres conductores: el primero recorrerá la línea de Chita; el segundo las de Güican, Panqueba, Espino i Chiscas; i el tercero las de Guacamayas i Capilla.

Art. 8.^o Los Jefes municipales de los distritos cabezeras de seccion, en su calidad de Administradores de correos, tienen el deber de ocurrir a la estafeta inmediatamente que llegue el correo nacional, a sacar la correspondencia de sus respectivas secciones, i dejando el correspondiente recibo al Administrador, procederán a enviarla a sus destinos, lo cual no verificarán sin dejar un registro en su despacho de los pliegos que dirijan, i sin mandar copia de él con el conductor. Este documento servirá a la vez de parte, para anunciar en él las horas de la llegada i salida del correo.

Art. 9.^o Los demas Jefes municipales, tambien en su calidad de Administradores, tendrán el deber de cerciorarse si existe el número de pliegos i demas documentos que se anuncian en el parte; i si los hallaren corrientes, así lo espresarán, anotando en el mismo parte la hora de la llegada i partida del correo. Cuando se advirtiere alguna novedad, se espresará del mismo

modo en el parte, i sin detener el correo, procederán inmediatamente a hacer las averiguaciones del caso, para saber el motivo de lo acaecido i el paradero del pliego estraviado.

Art. 10. Para el transporte de la correspondencia habrá tantos conductores cuantas secciones se han establecido por este decreto; los cuales quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

1.^a Hacer la conduccion del correo por las líneas que les correspondan, quienes regresarán por las mismas trayendo la correspondencia que ocurra en cada Administracion del distrito;

2.^a Responder de los valores que se les entreguen, salvo los casos fortúitos; i

3.^a Ser de su cargo el costo de la baliya i demas útiles de transporte.

Art. 11. Los conductores partirán a sus destinos una hora despues de la llegada del correo nacional; i en ninguna estafeta podrán ser demorados por mas de un tiempo igual. En consecuencia, los empleados que hagan las veces de Administradores, tendrán el deber de despacharlos dentro de dicho término, haya o no correspondencia.

Art. 12. Los conductores de que trata el artículo 10, se contratarán por los Jefes municipales de las cabezeras de seccion, dando cuenta de dichas contratas al Gobernador, para aprobarlas o improbarlas, sin cuyo requisito no podrán llevarse a efecto.

Art. 13. Los correos provinciales arreglarán sus marchas a los itinerarios que oportunamente serán pasados a los Jefes municipales.

Art. transitorio. Si las contratas de que habla el artículo 12, no pudiesen llevarse a efecto, de modo que los correos no puedan ponerse en planta el dia 1.^o de enero entrante, los Jefes municipales quedan facultados para celebrarlas accidentalmente, miéntras se efectúan de la manera que queda prevenido.

Dado en Santarosa, a 18 de diciembre de 1854.—*Luis Réyes.*—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

DECRETO.

Reglamentando la ordenanza 3.^a de 1854, sobre instruccion primaria.

El Gobernador de la provincia de Tundama,

En uso de las atribuciones 1.^a i 5.^a del artículo 4.^o de la ordenanza 3.^a de 30 de diciembre de 1854, sobre instruccion primaria;

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO.

De la apertura de las escuelas.

Art. 1.^o El dia 1.^o de abril de cada año se abrirán solemnemente las escuelas públicas de todos los distritos de la provin-

cia. A este acto concurrirán el Alcalde, los miembros del Cabildo i todos los padres de familia cuyos hijos deban recibir la instruccion primaria en el año.

§. En las cabezeras de los circúitos judiciales concurrirán tambien los miembros de la respectiva Junta de instruccion pública, en cuyo caso, uno de ellos, señalado de antemano por la Junta, pronunciará despues de firmado el registro de que habla el artículo 2.º de este decreto, un discurso con el objeto de estimular a la juventud al estudio i escitar a los padres de familia a atender sériamente a la educacion de sus hijos.

Art. 2.º En presencia de las personas mencionadas en el artículo anterior i de todas aquellas otras que quieran asistir a este acto, leerá el Director su título i prometerá por su palabra de honor cumplir fielmente los deberes de su destino. Inmediatamente despues abrirá un libro, cuyo mote será: « Libro de matrículas para el año de » En cada una de las páginas de este libro se asentará el nombre del alumno, el de su padre o el de la persona de quien dependa, su edad, el grado de instruccion que tenga, (para lo cual, si no hubiere quien dé un informe preciso, el Director le hará un breve exámen) i la clase a que se le destina, dejando en blanco el resto de la página. Hecho esto, reunirá en una sola lista los nombres de todos los alumnos que, por tener un mismo grado de instruccion, se hayan destinado a una misma clase, i escribirá cada una de estas listas en una de las ocho últimas páginas del libro de matrículas, dejando lo demas en blanco. Despues de esto se formará i estenderá por duplicado un registro jeneral firmado por el Presidente del Cabildo, el Alcalde i el Director, que contenga el número total de alumnos, con distincion del grado de instruccion que tengan i la clase a que pertenece cada uno; i se remitirá uno de estos ejemplares al Presidente de la Junta de instruccion del circúito, i el otro se custodiará en el archivo del Cabildo.

§ único. El Director no recibirá ni matriculará a ningun jóven que padezca enfermedades contagiosas.

Art. 3.º A los niños así matriculados se les denominará cursantes, lo mismo que a los que dentro de los dos primeros meses hayan asistido a la escuela, i tienen estricta obligacion de presentar sus exámenes anuales en el modo i términos que previenen los artículos 18, 19, 20 i 21 de este decreto. A los que concurren despues, se les denominará asistentes, irán matriculados en una sola página del libro de matrículas i no serán obligados a sufrir el exámen anual, a ménos que el Director así lo exija, en cuyo caso deberán ser examinados con el mismo escrúpulo i rigor que los cursantes.

CAPITULO SEGUNDO.

De las clases, método i distribucion del tiempo en las escuelas.

Art. 4.º Las Juntas de instruccion en su reunion ordina-

ria de mayo, en vista de los registros de que habla el artículo 2.º de este decreto, procederán a fijar las materias en que debe ser examinada cada una de las clases de las escuelas del circuito, al fin del año escolar, lo que comunicarán con la mayor brevedad posible a los Directores. Se formará luego por el Secretario una lista de las materias señaladas a cada clase, la cual se agregará al registro correspondiente, guardando todo esto cuidadosamente en el archivo de la Junta.

Art. 5.º Todos los días del año escolar, exceptuados solamente los domingos i días de fiesta i los cuatro últimos de la semana mayor, habrá en las escuelas por lo ménos ocho horas de enseñanza segun el método llamado «de enseñanza mútua» i conforme a los principios de Lancáster. Podrá adoptarse sin embargo, en algunas escuelas, el de «enseñanza simultánea,» cuando la respectiva Junta de instruccion así lo disponga.

Art. 6.º El tiempo se distribuirá por el Director, atendido el método que se siga i la necesidad de no fatigar la mente de los alumnos con un trabajo continuado por muy largo rato.

Art. 7.º Sea cual fuere la distribución del tiempo, siempre habrá en la semana un día destinado a ejercitar a los alumnos en la natacion, la carrera, el salto, la lucha, el ejercicio del fusil i todo cuanto tienda a desarrollar físicamente el individuo, dotándole de robustez, agilidad i fuerza.

CAPITULO TERCERO.

Sistema correccional.

Art. 8.º Los medios correccionales de que se pueden valer los Directores, son: 1.º Las notas de conducta tachables, que se estenderán, así como las de conducta buena, mes por mes, en la misma página del libro de matrículas en que se halla el nombre del cursante; 2.º La reconvencion amistosa i privada; 3.º La reconvencion séria; 4.º La reconvencion fuerte i pública, i 5.º El encierro con privacion de alimentos.

Art. 9.º Estas penas se aplicarán en proporción de la gravedad de la falta, sin que en ningun caso sea permitido al Director usar de otras que las espresadas.

CAPITULO CUARTO.

De la provision de las escuelas.

Art. 10. Cuando un individuo quiera oponerse a ser Director de una escuela, deberá dirigirse por escrito al Presidente de la Junta de instruccion del circuito a que pertenezca el distrito, cuya escuela quiere rejentar, acompañando a la solicitud un documento que acredite ser casado, o que tiene 21 años. La Junta de instruccion señalará inmediatamente días para el exámen, que debe ser dentro del término señalado previamente por ella para efectuar los exámenes del concurso.

Art. 11. Los exámenes de los opositores serán mas bien prácticos que teóricos, i versarán sobre lectura, escritura, aritmética, ortografía, gramática de la lengua castellana, urbanidad, moral, principios fundamentales del Gobierno de la República, principales atribuciones i deberes de los funcionarios municipales; i últimamente, sobre el método que por este decreto se manda adoptar. Además se harán escribir las respuestas que den sobre estos últimos puntos, las que leerán en voz alta i analizarán gramaticalmente.

Art. 12. Estos exámenes se harán preguntando cada miembro de la Junta por espacio de un cuarto de hora, i tendrán lugar en un paraje público.

Art. 13. Concluido el examen se constituirá la Junta en sesion secreta, i allí por mayoría absoluta de votos, i previa discusión, calificará al opositor con uno de estos adjetivos: *mediano, bueno, superior*, haciendo constar la calificación en el acto i en un apuntamiento que se llevará por separado i que se llamará « Registro de calificaciones. »

Art. 14. Cuando al hacer la calificación de que habla el artículo anterior, haya empate en la votación, se tendrá al opositor como calificado en el grado inferior, entre los dos que determinen el empate.

Art. 15. Concluidos los exámenes del concurso, la Junta de instruccion, teniendo a la vista el registro de calificaciones, procederá a hacer los nombramientos de Directores de las escuelas en los individuos mejor calificados, prefiriendo entre los de una misma calificación a los que tengan mejor conducta moral i relijiosa.

Art. 16. Hecho i comunicado el nombramiento a las autoridades de que habla el inciso 4.º del artículo 11 de la ordenanza de la materia, se expedirá al Director el correspondiente título firmado por todos los miembros de la Junta.

CAPÍTULO QUINTO.

Exámenes de los alumnos.

Art. 17. Las Juntas de instruccion en su reunion ordinaria de febrero, señalarán a cada una de las escuelas del círculo un dia para el examen anual, distribuyendo el tiempo de tal manera que pueda en todo caso la Junta concurrir a todos los exámenes que se verifiquen en el círculo, i que el 15 de mayo hayan terminado todos ellos.

Art. 18. Estos exámenes tendrán lugar del modo siguiente: Los miembros de la Junta de instruccion sin atender a las indicaciones del Director, i guiados únicamente por el registro que segun lo dispuesto en el artículo 4.º de este decreto, debe estar en el archivo de la Junta, harán la separacion de las clases, i examinarán clase por clase, contrayendo sus preguntas con

rigurosa esactitud, a las materias señaladas de antemano para cada clase. El exámen de las clases superiores se hará por las reglas establecidas en el artículo 11 de este decreto.

Art. 19. Toda clase superior puede ser examinada ademas en las materias señaladas a los inferiores.

Art. 20. Concluido el exámen de los cursantes de una clase, en el cual tienen derecho a preguntar tambien cuantos individuos quieran, por un tiempo que no esceda de veinte minutos, se procederá a calificar a los alumnos en una sola votacion, que se hará con cuatro bolas blancas i cuatro negras, de la manera acostumbrada.

Art. 21. El resultado de la calificacion se anotará inmediatamente, lo mismo que los nombres de los cursantes que se distinguan, por el Secretario de la Junta o por quien haga sus veces, con el objeto de formar, despues de concluidos los exámenes de las escuelas del circúito, un cuadro que se pasará al Inspector jeneral para su publicacion por la imprenta.

Art. 22. Aparte del premio que de la manera indicada otorga la provincia a los niños que se distinguan, las Juntas de instruccion, cuando lo crean conveniente, podrán darles los demas que conceptúen merezcan por su aprovechamiento.

CAPÍTULO SESTO.

De las escuelas de niñas.

Art. 23. Siempre que se hallen vacantes las escuelas de niñas, la respectiva Junta de instruccion convocará a oposicion, i fijará la época del concurso en los mismos términos que se practican para la provision de las escuelas de niños.

Art. 24. La señora que quiera optar alguna escuela, se dirigirá dentro del término fijado para el concurso a la Junta de instruccion respectiva acompañando a su solicitud un documento que pruebe que es casada, o que no siéndolo tiene mas de veintiun años, o depende de una persona respetable.

Art. 25. La Junta, con vista de las solicitudes que se le hagan, designará el dia en que deben verificarse los exámenes, los cuales tendrán lugar en el distrito de la residencia de las opositoras cuando estas residan en una misma poblacion, en cuyo caso serán hechos por los individuos que la Junta de instruccion comisione; pero cuando ellas vivan en distintos distritos, la Junta de instruccion practicará los exámenes en las cabezeras del circúito.

Art. 26. El exámen de las opositoras versará sobre los ramos que deben ser objeto de la enseñanza, i que serán los siguientes: lectura, escritura, principios de gramática de la lengua patria, aritmética, principios de economía doméstica, las reglas mas jenerales i necesarias de higiene privada, moral, urbanidad, enseñadas prácticamente i con la lectura de buenos

ejemplos sacados de la historia, las obligaciones de las madres de familia en los pueblos civilizados, i las labores i trabajos propios de su sexo.

Art. 27. La calificacion de las opositoras i nombramiento de ellas, se hará de una manera análoga a la de los Directores.

La Junta al hacer los nombramientos preferirá entre las opositoras de igual calificacion a las de mayor edad, i que hablen con mas pureza el español.

CAPÍTULO SÉTIMO.

Sobre la contabilidad de los fondos destinados para el sostenimiento de las escuelas.

Art. 28. La cuenta de los fondos i cantidades pertenecientes a las escuelas; la de las sumas que produzcan a título de arrendamiento o interes; la de las contribuciones que se voten para sostener la educacion primaria, i la de los ausilios que con este objeto se reciban de la provincia, serán llevadas por el Tesorero del distrito.

Art. 29. El Tesorero del distrito recaudará las cantidades que bajo cualquier título se apliquen o pertenezcan a la educacion primaria, dándole la inversion que determine el Presupuesto aprobado por la Junta de instruccion.

Art. 30. En cada uno de los distritos el Tesorero formará un cuadro en que se espese: 1.º las cantidades o fincas pertenecientes a las escuelas, con distincion de las que sean a favor de las de niños o niñas; 2.º lo que produzcan de interes o arrendamiento anualmente, con la enumeracion del tanto por ciento que ganan al año, i los términos en que se haga el pago; i 3.º la cantidad que se recibe de auxilio de la provincia. De este cuadro mandará una copia al Presidente de la Junta de instruccion respectiva, quien la recibirá a lo mas tarde el 20 de febrero.

§ 1.º En aquellos distritos en que no haya fincas ni cantidades pertenecientes a las escuelas, i que estas se sostienen con contribuciones de los vecinos, se remitirá el acuerdo de la materia.

§ 2.º En los distritos en donde se haga el pago de las escuelas del fondo comun de las rentas, se espresará qué cantidades se han aplicado a este objeto.

Art. 31. Las Juntas de instruccion con estos datos, procederán a formar el Presupuesto de gastos, conforme a las facultades que les defieren las atribuciones 6.ª i 7.ª del artículo 11 de la ordenanza, incluyendo en él el tanto por ciento que se asigne al Tesorero, i mandando a cada distrito una copia del respectivo Presupuesto.

Art. 32. El Tesorero para llevar a efecto las obligaciones que se le imponen por el artículo 28 de este decreto, abrirá un libro en el cual copiará, segun el caso, en la 1.ª foja el cuadro

el acuerdo de que habla el artículo 30 i sus párrafos; i en la segunda el Presupuesto que ha debido recibir de la Junta de instruccion. En seguida irá asentando las partidas de entrada i salida por cargo i data.

Art. 33. La cuenta llevada así, se pasará al Cabildo al fin de cada año, para que la fenezca en 1.^a instancia, debiendo fenecerla en 2.^a la Junta de instruccion, a cuyo fin la pedirá del Cabildo.

CAPÍTULO OCTAVO.

Disposiciones varias.

Art. 34. Las Juntas de instruccion dictarán en sus respectivos circuitos todas las otras medidas que crean conducentes a la mejora de la enseñanza en las escuelas de ámbos sexos.

Art. 35. En el mismo dia en que tenga lugar la apertura de una escuela, el Alcalde procederá con el Director o Directora a formar un inventario minucioso de todos los útiles i enseres que haya, con espresion del estado en que se hallen; del cual se mandará una copia al Presidente de la Junta de instruccion, i otra al Procurador del distrito.

Art. 36. Ademas de las materias señaladas en el artículo 19 de esta ordenanza, se hará en las escuelas de niños un curso compendiado de Jeografia patria a los alumnos de las clases superiores.

Art. 37. Cuando por promocion, remocion o cualquiera otro motivo, el Director o Directora de una escuela se separe de ella, entregará al Alcalde bajo recibo todos los útiles de la escuela, conforme al inventario formado segun lo dispuesto en el artículo 35. En el caso de que falten algunos de ellos, el Alcalde exigirá su valor del Director o Directora; i si no se cubriere inmediatamente, se pondrá en conocimiento del Personero del distrito para que entable el reclamo ante la autoridad competente; avisando al mismo tiempo lo sucedido a la Junta de instruccion del circuito.

Art. 38. Cuando la Junta de instruccion estime conveniente remover un Director, dará inmediatamente cuenta al Inspector jeneral, manifestando los motivos que tuvo para hacerlo.

Art. 39. Las Juntas de instruccion cuidarán de que las piezas destinadas al servicio de las escuelas sean bien secas i suficientemente ventiladas.

Art. 40. Las vacaciones para cada escuela empezarán desde el momento que concluya el exámen, que no podrá ser despues del 15 de marzo, en cuyo dia concluye el año escolar.

Dado en Santarosa de Viterbo, a 24 de enero de 1855.—
José Prieto.—El Secretario, *Aquilino Andrade.*

LISTA

DE LOS CIUDADANOS QUE FUERON NOMBRADOS POR LA LEJISLATURA PARA DESEMPEÑAR DESTINOS EN LA PROVINCIA.

NOMBRES.	DESTINOS.	SUELDO.
José Joaquin Réyes..	1 ^{er} Designado para ejercer la Gobernacion.	} El del Gobernador cuando desempeñen las funciones de este.
José Prieto.....	2.º id.	
David Tórres.....	3.º id.	
Santiago Izquierdo Z	Procurador provincial.	— § 240.
Antonio Valderrama	Juez suplente del circuito de Santarosa.	} El del Juez, cuando desempeñen las funciones de este.
Dímas Samudio.....	Id. del de Sogamoso..	
Juan N. Valderrama	Id. del de Soatá.....	}Lo eventual.
Ezequiel Villamizar.	Id. del de Ricaurte..	
Eliás Leiva.....	Not.º pral. de Sogamoso.	
Justiniano Gómez...	Id. id. de Ricaurte...	
Nepomuceno Duran.	Id. supte. de Sogamoso	
Márco Meléndez...	Id. id. de Ricaurte...	
Rafael Peña Solano..	Miembros de la Junta de instruccion del circuito de Santarosa...	
David Tórres.....		} Id.
Jenaro Niño.....		
Rafael Peña M.....		} Id.
Cayetano Camargo..		
Dímas Samudio.....	Id. id. de Sogamoso..	
Jacobo de la Parra..		} Id.
Santiago Izquierdo Z		
Juan N. Valderrama		} Id.
Francisco Pinto....	Id. id. id. de Soatá...	
Sisto S. Amado.....		} Id.
Pio Peñuela.....		
Faustino Barbosa...		} Id.
Juan S. Rico.....	Id. id. id. del Cocui..	
Joaquin Gaona.....		} Id.
Joaquin Fspinel....		
Lúcas Meléndez....		} Id.
Joaquin Páez.....	Id. id. id. de Ricaurte.	
Ezequiel Villamizar.		} Id.
Nepomuceno Rincón		
Antonio Valderrama		} Id.
Segundo Soler.....	Miembros de la Junta jeneral de elecciones..	
Lúcas Meléndez....		

INDICE.

	Páginas.
ACTO LEJISLATIVO—Reformando los artículos 58 i 59 del capítulo 11 de la Constitucion provincial.	3
CONSTITUCION PROVINCIAL.....	4
ORDENANZA 1. ^a —Sobre correos.....	10
ORDENANZA 2. ^a —Sobre establecimiento de una imprenta.....	11
ORDENANZA 3. ^a —Sobre instruccion primaria.....	11
ORDENANZA 4. ^a —Sobre demarcacion de límites entre los distritos parroquiales de Sogamoso i Firabitova..	17
ORDENANZA 5. ^a —Sobre arbitrios para el establecimiento de una Casa de beneficencia i caridad.....	17
ORDENANZA 6. ^a —Sobre caminos.....	18
ORDENANZA 7. ^a —Sobre áreas de poblacion.....	20
ORDENANZA 8. ^a —Sobre codificacion de ordenanzas.....	21
DECRETO—Sobre honores a los hijos i vecinos de la provincia que han muerto por la Patria en la guerra contra la dictadura.....	21
ORDENANZA 9. ^a —Sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1853.....	23
ORDENANZA 10—Sobre Presupuestos de rentas i gastos.....	24
ORDENANZA 11—Sobre nombramiento i duracion de los Notarios públicos.....	30
ORDENANZA 12—Erijendo el distrito parroquial de “ Rincon Soler”.....	30
ORDENANZA 13—Organizando la renta de aguardientes.....	31
ORDENANZA 14—Sobre elecciones.....	35
ORDENANZA 15—Sobre subvencion provincial.....	41
PETICION—De la Lejislatura al Congreso, solicitando que los censos de los establecimientos de Beneficencia e instruccion primaria, se paguen de preferencia a otro gasto.	47
—— Solicitando se conceda a esta provincia la Administracion de la Salina de Chita.....	48
—— Al Poder Ejecutivo, solicitando que el pago de los censos que se espresan, se verifique de preferencia a todo otro gasto.....	49
—— Solicitando la distribucion de los parques de la Republica entre las provincias de esta.....	50
DECRETO GUBERNATIVO—Reglamentando la ordenanza 1. ^a sobre correos.....	50
DECRETO GUBERNATIVO—Reglamentando la ordenanza 3. ^a sobre instruccion primaria.....	52

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100018965

UNIVERSIDAD
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental